

Guía del

SECTOR PRIMARIO



Convenio 2015: Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y
Administración Local y Fundagro

 Gobierno
de Navarra



Índice

1. Reforma de la PAC 2015

- 1.1. Aclaraciones y definiciones
- 1.2. Agricultor activo
- 1.3. Actividad agraria
- 1.4. Derechos de Pago Básico
- 1.5. Regionalización
- 1.6. ¿Qué es la convergencia?
- 1.7. Régimen del Pago Básico
- 1.8. Pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente (componente verde o greening)
- 1.9. Ayudas asociadas
- 1.10. Régimen simplificado de pequeños agricultores
- 1.11. Cesiones de derechos de pago básico
- 1.12. Reserva nacional de derechos de pago básico

2. Condicionalidad

3. Régimen jurídico

- 3.1. *Decreto Foral 150/2002, de 2 de julio: registro de explotaciones agrarias de Navarra*
- 3.2. *Tipos de explotaciones*
- 3.3. *Definiciones importantes del sector agrario*
- 3.4. *Explotaciones agrarias: personalidad jurídica*



4. Régimen fiscal

- 4.1. *Impuesto sobre la renta*
- 4.2. *Impuesto del valor añadido*
- 4.3. *Impuesto de sociedades*

6. Régimen de tenencia de la tierra

- 6.1. *Transmisiones de la tierra*
- 6.2. *Derechos sobre los bienes de la propiedad*
- 6.3. *Registro de la propiedad*
- 6.4. *Clasificación y régimen jurídico del suelo productivo / suelo con aprovechamiento urbanístico*



1: REFORMA DE LA PAC 2015

1.1. ACLARACIONES Y DEFINICIONES

CAMBIO DE MODELO DE PAGOS DIRECTOS

Hasta el año 2014 incluido, dentro de los pagos directos se encontraban por un lado el Pago Único y por otro los pagos acoplados a determinados sectores específicos. A partir del 1 de enero 2015 se va a producir un cambio de modelo en la PAC.

En resumen, los agricultores van a percibir un Pago Básico que se calcula a partir de los importes que ha ido percibiendo cada agricultor de los distintos regímenes de ayuda.

Además si cumple una serie de medidas de interés medioambiental, diferentes de la condicionalidad, podrán percibir un complemento de ayuda (pago verde o greening).

Además si se trata de un joven que ha iniciado la actividad agraria, durante los cinco primeros años desde el inicio efectivo, recibirán un complemento adicional.

Por último se instauran unas ayudas acopladas a determinados sectores con problemas.

AGRICULTOR ACTIVO Y ACTIVIDAD AGRARIA

A partir de 2015, únicamente podrán percibir pagos directos aquellos que cumplan la condición de agricultor activo y además, en la superficie admisible que declaren debe ejercerse un mínimo de actividad agraria.

Por otra parte, a efectos de pagos directos, se distinguen dos tipos de agricultores: pequeños agricultores (incluye a aquellos que perciben menos de 1.250 €/año de pagos directos) y el resto.

Con carácter anual, se concederán pagos directos a personas físicas o jurídicas, o grupos de personas físicas o jurídicas, si:

- a) Sus ingresos agrarios, distintos de los pagos directos, suponen, al menos, el 20% de los ingresos agrarios totales en el periodo impositivo disponible más reciente ("Regla del 80/20"); y



- b) El solicitante se encuentra inscrito en los registros oficiales que corresponda (registro de explotaciones, REGA, etc.)

Si el solicitante declara superficies de pastos permanentes sobre los que pretende recibir una asignación de derechos de pago, para ser considerado agricultor activo debe estar inscrito como titular principal de una explotación activa en el REGA. Las altas en el REGA en 2014 o 2015 podrían ser consideradas operaciones especulativas y serán analizadas, a efectos de descartar que se han creado condiciones artificiales.

Para poder percibir ayudas en superficie de pastos, el agricultor deberá figurar en el REGA como titular principal en una especie compatible y declarar una carga ganadera de al menos 0,2 UGM/ha.

Se considera situaciones de riesgo ("fraude") a efectos de control, cuando se declaren pastos a más de 50 km de la explotación o se declaren parcelas en barbecho o no cultivo durante tres años o más o se declaren parcelas de pasto arbolado y arbustivo como mantenido en estado adecuado mediante técnicas o prácticas distintas al pastoreo.

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS AGRICULTORES

Los agricultores que en 2015 posean derechos de pago básico, en propiedad o en arrendamiento y su importe total de los pagos directos a percibir sea inferior a 1.250 euros quedarán incluidos automáticamente en el régimen para pequeños agricultores, a menos que expresamente decidan no participar en el mismo.

La pertenencia a este régimen es incompatible con cualquier otro pago directo (no se puede recibir ayudas acopladas).

Los agricultores acogidos al Régimen de Pequeños Agricultores están exentos de cumplir el greening y no serán controlados por condicionalidad, no obstante deben mantenerse inscritos en los registros correspondientes y están obligados a mantener el número de hectáreas admisibles correspondientes al número de derechos activados en 2015.

No se pueden vender estos derechos, únicamente se pueden ceder por herencias, ceses anticipados, jubilaciones en las que el cesionario sea un familiar de



primer grado o en caso de incapacidad laboral permanente. Tampoco están sometidos a convergencia.

REGIONALIZACIÓN

A nivel del Estado se han creado 50 regiones, si bien estas regiones no se tratan de regiones administrativas, sino que cada región agrupa distintas comarcas clasificadas en base a su orientación productiva en las que el importe medio del Derecho de Pago Básico es homogéneo.

Las orientaciones productivas son:

- 1.- (TCS) Tierra de Cultivo de Secano (recoge las tierras arables de secano).
- 2.- (TCR) Tierra de Cultivo de Regadío (incluye las tierras arables de regadío de maíz y remolacha, el cultivo de invernadero y de huerta).
- 3.- (CP) Cultivos Permanentes (frutales, viñedo y olivar).
- 4.- (PASTOS) Pastos (prados y pastizales, pastos con arbolado y pastos arbustivos).

Para calcular en cada comarca de valor medio en cada orientación productiva se reparten los importes percibidos atendiendo al origen de los mismos entre la superficie declarada y clasificada en base a su orientación productiva.

Los agricultores percibirán un Pago Básico calculado a partir de los importes que ha percibido cada agricultor en 2014 de los distintos regímenes de ayuda.

Y a cada agricultor se le adjudicará un número de Derechos de Pago Básico en función del número de hectáreas admisibles determinadas que declare el agricultor en su solicitud de ayuda en 2015 o, al número de hectáreas admisibles determinadas que haya declarado en 2013 si esta fuera menor.

El tipo de derechos a asignar depende de la superficie declarada en 2015 (región a la que pertenece cada una de las parcelas declaradas en la solicitud única de 2015). El cálculo del valor unitario inicial de cada uno de los DPB a asignar a un agricultor en 2015 se realiza del siguiente modo:

- a) En el caso que el agricultor declare superficie en una sola región, dividiendo el valor inicial total correspondiente por el número total de



DPB que tenga en dicha región, excluyendo aquellos asignados a partir de la Reserva Nacional.

- b) Cuando un agricultor declare superficie en más de una región, se asignará en cada región una parte de los pagos totales percibidos en 2014 por el agricultor.

Dicho reparto se realizará de forma proporcional a la superficie declarada en cada región, aplicando previamente un factor de ponderación a dichas superficies en función de su orientación productiva.

Las orientaciones productivas que se utilicen para la ponderación serán aquellas que presentaban las superficies en el sistema de identificación geográfica de las parcelas agrícolas (SIGPAC) en la campaña de referencia 2013. Los factores de ponderación serán los siguientes:

- Secano : 0,568
- Regadío : 1,717
- Cultivos permanentes: 1
- Pastos Permanentes: 0,376

Una vez calculado el valor inicial de los derechos para el año 2015 dicho valor será corregido en función del proceso de convergencia.

CONVERGENCIA

El valor unitario del Derecho de Pago Básico que tiene cada agricultor en cada región (por declarar en comarcas diferentes o por tener orientaciones productivas en la misma comarca – Secano o Regadío o Pastos-) se deberá aproximar de manera gradual al valor medio de los Derechos de Pago Básico de la Región a la que le han sido asignados durante el periodo 2015 y 2019.

El paso del valor unitario inicial individual de los derechos de pago básico a su valor unitario final en 2019 se efectuará en 5 etapas idénticas, comenzando en 2015. La convergencia se basará en los siguientes principios:

- a) Los derechos de pago básico, cuyo valor unitario inicial sea inferior al 90% del valor unitario regional en 2019, se incrementarán, para el año de solicitud de



2019, en una tercera parte de la diferencia entre su valor unitario inicial y el 90% del valor unitario regional en 2019.

- b) Para financiar los incrementos del valor de los derechos de pago básico que están por debajo del 90% del valor unitario regional, a los derechos de pago básico cuyo valor unitario inicial sea superior al valor unitario regional en 2019 se les aplicará la reducción necesaria sobre la diferencia entre su valor unitario inicial y el valor unitario regional en 2019 para satisfacer dicha financiación.
- c) En cualquier caso, la reducción máxima del valor unitario inicial de los derechos de pago básico cuyo valor unitario inicial sea superior al valor unitario regional en 2019, será del 30%.
- d) Ningún derecho de pago básico tendrá un valor unitario inferior al 60% del valor unitario regional en 2019, a menos que eso resulte en una reducción máxima por encima del porcentaje superior del umbral máximo de reducción descrito en el apartado anterior. En esos casos, el valor unitario mínimo se fijará en el nivel que sea necesario para respetar dicho umbral.

Cada derecho de ayuda por el que se solicite el pago básico deberá justificarse con una hectárea admisible ubicada en el Estado, a excepción de Canarias. No obstante, dado que el Régimen de Pago Básico estará constituido por 50 regiones diferentes, cada derecho únicamente podrá ser activado en la región en la que el derecho haya sido asignado en el año 2015.

PAGO PARA PRÁCTICAS BENEFICIOSAS PARA EL CLIMA Y EL MEDIO AMBIENTE O GREENING

Los agricultores con Derechos de Pago Básico podrán percibir un pago adicional de aproximadamente el 54% del importe total del Pago Básico que le corresponda. Para ello, deberá respetar, en todas sus hectáreas admisibles, las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente. De manera general estas prácticas agrícolas (existen excepciones y exigencias adicionales según condiciones de las explotaciones) son:

- a) Diversificación de cultivos: dependiendo de la tierra de cultivo de la explotación se le exige tener un número mínimo de cultivos y cada uno de



ellos no podría ocupar más de un porcentaje determinado. Si declara menos de 10 ha. estarían exentos.

- b) Mantenimiento de los pastos permanentes existentes
- c) Contar con superficies de interés ecológico en la explotación (SIE). Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 15 ha debe dejar al menos un 5% de la tierra de cultivo en barbecho o un 7% dedicado a cultivos fijadores de nitrógeno.

Los agricultores acogidos a producción ecológica, tendrán derecho automáticamente al pago para prácticas beneficiosas para el clima y el medio ambiente en aquellas unidades de su explotación que utilicen para la producción ecológica.

Las superficies dedicadas a cultivos permanentes no tendrán que aplicar las prácticas del greening.

AYUDAS ACOPLADAS

Por otra parte, se podrá conceder una ayuda asociada a los productores de determinados cultivos que afronten dificultades, con el objetivo de incentivar el mantenimiento de los niveles de producción actuales.

Los cultivos de implantación en Navarra que pueden obtener ayudas acopladas son: cultivos proteicos (proteaginosas –guisantes, habas y haboncillos, altramuz dulce-, leguminosas –veza, yeros, algarrobas, titarros, almortas, alholva, alverja, alverjón, alfalfa de secano, esparceta y zulla-, y oleaginosas –girasol, colza, soja y camelina-); legumbres de calidad, frutos de cáscara –almendro, avellano y algarrobo- y remolacha azucarera.

Además, se podrá conceder una ayuda asociada a los productores de determinados sectores que afronten dificultades, con el objetivo de incentivar el mantenimiento de los niveles de producción actuales. Los sectores que pueden obtener ayudas acopladas son: vacas nodrizas, vacuno de cebo, vacuno de leche, ovino y caprino.

Además se otorga una ayuda a ganaderos que mantuvieron derechos especiales en 2014, y que, en la solicitud única de cada campaña no dispongan de



hectáreas admisibles; también podrían recibir esta ayuda los titulares de derechos especiales, que en 2014 también fuesen titulares de derechos normales y hubieran declarado en dicha campaña una superficie menor a 0,2 hectáreas. En cualquier caso, además deberán ser titulares de explotaciones ganaderas inscritas en el REGA. Los animales elegibles por los que podrá percibir el pago cada ganadero en cada año, serán los mismos que cumplan las condiciones de elegibilidad establecidas en cada una de las ayudas asociadas en los sectores ganaderos descritos.

PAGO A JÓVENES AGRICULTORES QUE INICIAN LA ACTIVIDAD

Los jóvenes agricultores (edad no superior a 40 años) que se instalen por primera vez en una explotación agraria como responsable de la misma o que se hayan instalado en dicha explotación como responsables, en los 5 años anteriores y que tengan derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico y que hayan activado los correspondientes derechos de pago, tendrán derecho a percibir un pago complementario. El importe del pago se calcula anualmente multiplicado el número de derechos de pago que haya activado por una cantidad fija que corresponde al 25% del valor medio de los derechos de pago, en propiedad o arrendamiento, que posea el agricultor. El pago se concederá a partir del año de la instalación y por un máximo de 90 derechos.

1.2. AGRICULTOR ACTIVO

Los agricultores activos serán los únicos que puedan percibir ayudas directas del Primer Pilar de la PAC a partir de 2015 y se crea esta figura con objeto de destinar las ayudas agrarias a aquellos agricultores que realmente ejercen la actividad agraria. Con carácter anual, se concederán pagos directos a personas físicas o jurídicas, o grupos de personas físicas o jurídicas, si:

- c) Sus ingresos agrarios, distintos de los pagos directos, suponen, al menos, el 20% de los ingresos agrarios totales en el periodo impositivo disponible más reciente (“Regla del 80/20”) y
- d) El solicitante se encuentra inscrito en los registros oficiales que corresponda (registro de explotaciones, REGA, etc.)



Si el solicitante declara superficies de pastos permanentes sobre los que pretende recibir una asignación de derechos de pago, para ser considerado agricultor activo debe estar inscrito como titular principal de una explotación activa en el REGA. Las altas en el REGA en 2014 o 2015 podrían ser consideradas operaciones especulativas y serán analizadas, a efectos de descartar que se han creado condiciones artificiales.

EXCEPCIONES A LOS REQUISITOS DE AGRICULTOR ACTIVO

Los requisitos de agricultor activo que se refieren a acreditar unos ingresos agrarios, distintos de los pagos directos, de al menos el 20% de los ingresos agrarios totales en el periodo impositivo disponible más reciente, no se aplicarán a aquellos agricultores que en el año anterior hayan recibido pagos directos por un importe igual o inferior a 1.250 euros.

ACTIVIDADES EXCLUIDAS

Además, no se concederán pagos directos a las personas físicas o jurídicas, o grupos de personas físicas o jurídicas cuyo principal objeto social se corresponda con las siguientes actividades: aeropuertos, servicios ferroviarios, instalaciones de abastecimiento de agua, servicios inmobiliarios e instalaciones deportivas y recreativas permanentes, salvo que demuestren que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) El importe anual de los pagos directos es, al menos, del 5% de los ingresos totales que se obtienen a partir de actividades no agrarias en el periodo impositivo más reciente para el que se disponga dicha prueba. El importe anual de pagos directos será la cantidad total de pagos directos recibidos por el agricultor en el período impositivo más reciente sobre el que se disponga de información fehaciente de los ingresos procedentes de actividades no agrarias.
- b) Que su actividad agraria no es insignificante, sobre la base que sus ingresos agrarios, distintos de los pagos directos, son inferiores al 20% de los ingresos agrarios totales en el periodo impositivo disponible más reciente (si no lo cumpliera en ese ejercicio también se podrá tener en



cuenta los ingresos agrarios de los 2 periodos impositivos inmediatamente anteriores.

- c) Que dentro de sus estatutos figura la actividad agraria como parte de su principal objeto social.

En cada año de solicitud se considerará el periodo impositivo más reciente o en el caso de que un solicitante no cuente con unos ingresos agrarios distintos de los pagos directos del 20% o más de sus ingresos agrarios totales en el periodo impositivo disponible más reciente, se podrán tener en cuenta los ingresos agrarios de alguno de los 2 periodos impositivos inmediatamente anteriores. Una vez realizada esta comprobación, si el solicitante no cuenta con ingresos agrarios distintos de los pagos directos del 20% o más, podrá ser considerado agricultor activo, pero será considerado como una situación de riesgo a efectos de control; de tal manera que, cuando sea objeto de control, se comprobará que el beneficiario asume el riesgo empresarial de la actividad que declara en su solicitud.

Es decir, en 2015 se tendría en cuenta el año fiscal 2014, no obstante en el caso de que el solicitante no cuente con unos ingresos agrarios distintos de los pagos directos del 20% o más de sus ingresos agrarios totales se podrá tener en cuenta los ingresos agrarios de 2013 o 2012.

No obstante, si se incorporan por primera vez a la actividad agraria, este requisito deberá ser acreditado a más tardar en el segundo periodo impositivo siguiente al de solicitud. Este requisito podría ser acreditado con posterioridad en circunstancias debidamente justificadas motivadas por el periodo de entrada en producción de determinados cultivos.

- a. En caso de que el solicitante sea una persona física, los ingresos agrarios serán los recogidos como ingresos totales en su Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el apartado correspondiente a rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva y directa.
- b. Cuando los ingresos agrarios o parte de los mismos, debido a la pertenencia del solicitante a una entidad integradora, no figuren consignados como tales en el apartado mencionado anteriormente de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el



solicitante deberá declarar en su solicitud única la cuantía de dichos ingresos percibidos en el periodo impositivo más reciente.

En los casos en que la actividad agraria se desarrolle en el marco de sistemas de integración, los importes facturados por la entidad integradora en virtud de los correspondientes contratos de integración, se consideraran como ingresos agrarios del integrado, siempre y cuando el integrado asuma el riesgo de la cría de los animales.

A todos los efectos, las indemnizaciones percibidas a través del Sistema de Seguros Agrarios Combinados computarán como ingresos agrarios.

¿Qué se consideran como ingresos agrarios?

En el caso de tratarse de una persona física, los ingresos agrarios serán los recogidos como ingresos totales en su Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el apartado correspondiente a rendimiento de actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva y directa.

Se consideran ingresos agrarios aquellos que haya recibido el agricultor procedente de la actividad agraria (producción, cría o el cultivo de productos agrarios; el mantenimiento de una superficie agraria en estado adecuado para el pasto o cultivo o la realización de actividad mínima en superficies agrarias naturalmente mantenidas). Se consideran también los ingresos procedentes de la transformación de los productos agrarios a condición de que los productos transformados sigan siendo propiedad del agricultor y que dicha transformación tenga como resultado otro producto agrícola (vino, aceite, etc.). También se considera como ingreso agrario el agroturismo, la caza, la pesca fluvial, las indemnizaciones de seguros, las ayudas agroambientales, ICMs, etc.

¿Cuál es el límite inferior para recibir ayudas directas?

No se concederán pagos directos a los agricultores cuyo importe total antes de aplicar las penalizaciones administrativas por incumplimiento de los criterios de admisibilidad sea inferior a:

- a) 100 euros para 2015.
- b) 200 euros para 2016.
- c) 300 euros a partir de 2017



1.3. ACTIVIDAD AGRARIA

Las ayudas directas se conceden sobre aquellas superficies que se encuentran en un estado adecuado para pastos o cultivos y en las que obligatoriamente se desempeña una actividad mínima.

La actividad agraria sobre las superficies de la explotación puede acreditarse mediante la producción, cría o cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales o mediante el mantenimiento de las superficies agrarias en estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas empleados de forma habitual.

En el momento de la solicitud de ayuda el agricultor deberá declarar para cada parcela o recinto el cultivo o aprovechamiento o, en su caso, que dicha parcela es objeto de una labor de mantenimiento. En el caso de que haya pastos se deberá indicar si en ellos el mantenimiento se llevará mediante pastoreo u otras técnicas.

¿Qué se le requiere al agricultor que declare superficies de pastos como parte de su actividad ganadera?

Ese agricultor debe declarar el código REGA de las explotaciones ganaderas de que sea titular principal, en la que mantendrá animales de especies ganaderas compatibles con el uso del pasto (vacuno, ovino, caprino, equino y porcino).

Además deberá tener una dimensión de las explotaciones ganaderas coherente con la superficie de la superficie de pastos declarados. Se considera coherente cuando tengan, al menos, 0,2 UGM por hectárea admisible de pasto asociado. Este cálculo se realizará teniendo en cuenta un promedio de animales en la explotación.

A estos efectos, se entiende como UGMs totales presentes en la explotación, la suma de las UGMs de cada especie, según la siguiente tabla de conversión:

- Toros y vacas de la especie bovina de más de 2 años y équidos de más de 6 meses: 1,0 UGM
- Animales de la especie bovina de seis meses a dos años: 0,6 UGM
- Animales de la especie bovina de menos de seis meses: 0,4 UGM



- Ovinos y caprinos: 0,15 UGM
- Cerda de cría > 50 kg.: 0,5 UGM
- Otros cerdos: 0,3 UMG

¿Qué situaciones se considerarán de riesgo a efectos de control?

1. Declarar pastos a más de 50 km de la explotación de la que es titular el solicitante.
2. Declarar parcelas en barbecho o no cultivo durante tres años o más.
3. Declarar parcelas de pasto arbolado y arbustivo como mantenido en estado adecuado mediante técnicas o prácticas distintas al pastoreo.
4. Se prestará una especial atención a las personas físicas o jurídicas que puedan crear condiciones artificiales para eludir el cumplimiento de los requisitos ligados a la figura de agricultor activo o las exigencias de actividad agraria en las superficies de la explotación. En particular, se considerará como una situación de riesgo a efectos de control, los casos en los que el solicitante no cuente con ingresos agrarios distintos de los pagos directos del 20% o más, en alguno de los tres periodos impositivos inmediatamente anteriores. A este último respecto, cuando sea objeto de control, se comprobará que el beneficiario asume el riesgo empresarial de la actividad que declara en su solicitud.

1.4. DERECHOS DE PAGO BÁSICO

¿A quién se le asigna Derechos de Pago Básico?

Se asignarán Derechos de Pago Básico en 2015 a los agricultores activos que tengan derecho a recibir pagos directos, siempre que:

- a) Solicitaron la asignación de los derechos de pago en virtud del régimen de pago básico antes tardar en la fecha final de presentación de



solicitudes PAC 2015, (30.06.2015) salvo en caso de fuerza mayor o de circunstancias excepcionales y

- b) Hayan tenido derecho a recibir pagos directos en 2013, antes de toda reducción o exclusión, o
- c) Tengan derecho a recibir Derechos de Pago Básico después de una resolución positiva a una alegación por causa de fuerza mayor o dificultades excepcionales o como consecuencia de comunicaciones relativas a cambios de titularidad de la explotación.

Además, todas las compra-ventas o arrendamientos de Derechos de Pago Único con tierras, así como las finalizaciones de arrendamientos de tierras con venta o donación de los derechos al arrendador comunicadas desde el 17/02/14 hasta el 15/05/14, transmiten (de oficio) junto a los derechos de pago único y las hectáreas, el cumplimiento del requisito que figura en el punto b) anterior.

¿Qué cambios en la titularidad de la explotación tendrán derecho a recibir Derechos de Pago Básico?

- a) Compra-ventas de explotaciones o parte de ellas, con tierras, formalizadas entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de mayo de 2015 con la cláusula contractual firmada en la que se cede conjuntamente con la explotación o parte de la misma los correspondientes derechos de pago que deban asignarse. Tanto el cedente como el arrendatario deberán ser agricultores activos.
- b) Finalizaciones de arrendamientos con tierras, que tuvieron lugar entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de mayo de 2015, en las que el arrendatario junto con la devolución de las tierras trasvase, mediante la correspondiente cláusula contractual firmada, el valor de los Derechos de Pago Básico que vayan a asignarse en la superficie que se está devolviendo al arrendador. Tanto el cedente como el arrendatario deberán ser agricultores activos.
- c) Arrendamientos de explotaciones o parte de ellas, con tierras, que hayan sido formalizadas entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de mayo de 2015, con aplicación de la cláusula contractual firmada. Los Derechos de Pago Básico serán asignados al arrendador que los cederá automáticamente en régimen de arrendamiento al arrendatario, quien se beneficiará del pago



del mismo durante las campañas que dure el arrendamiento. Tanto el cedente como el arrendatario deberán ser agricultores activos.

d) Cambios de titularidad de la explotación por motivos de herencias, jubilaciones en la que el cesionario de la explotación sea un familiar de primer grado del cedente, programas aprobados de cese anticipado de la actividad agraria, fusiones, escisiones y cambios de denominación o del estatuto jurídico de la explotación, ocurridos entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de mayo de 2015. Tanto el cedente como el arrendatarios deberán ser agricultores activos, excepto en las herencias. Además en el caso de las herencias, si el heredero no fuese agricultor activo, éste podrá ceder su explotación a un agricultor activo, que será al que se le asignen los Derechos de Pago Básico.

e) Compra-ventas o arrendamientos de explotaciones, con tierras, formalizadas entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de mayo de 2015 con la cláusula contractual firmada, en los que caso en el que el cedente hubiera tenido derecho a recibir pagos directos en 2013, antes de toda reducción o exclusión, pero sin disponer ni en 2013 ni en 2014 de derechos de pago único asignados (situación en las que el cedente hubiera percibido exclusivamente pagos acoplados), y el cesionario declarase la explotación objeto de compra-venta en su Solicitud Única de 2014 recibiendo en dicha campaña ayudas directas, diferentes del pago único, en base a dicha declaración, considerándose dicho importe de ayudas como el valor transmitido en este tipo de cesiones.

¿Qué ocurre cuando concluye el arrendamiento de derechos con tierras en 2015 o en un año posterior?

En estas circunstancias, el arrendatario es quien viene solicitando las ayudas de la PAC, de manera que será quien pueda cumplir el requisito de agricultor activo y recibir por ello una asignación de derechos de pago básico en 2015.

Una vez finalizado el arrendamiento, ocurrirá lo que hayan acordado las partes en el contrato de arrendamiento. Si las partes han acordado que, al término del contrato, el arrendatario debe devolver los derechos de pago básico generados a la parte arrendadora, ésta, siempre que cumpla el requisito de ser agricultor activo, podrá



recuperar los derechos generados junto con las tierras y activarlos, o cederlos directamente a un nuevo arrendatario, que igualmente tendrá que cumplir la condición de agricultor activo.

¿Qué número de Derechos de Pago Básico se asignan?

El número de Derechos de Pago Básico se corresponde con el número de hectáreas admisibles determinadas que declare el agricultor en su solicitud de ayuda en 2015 o, al número de hectáreas admisibles determinadas que haya declarado en 2013 si esta fuera menor.

A aquellos agricultores que declaren en su solicitud única 2015 superficies de pastos Permanentes y no figuren, a la fecha de finalización de la presentación de la solicitud única 2015, en el Registro de explotaciones ganaderas (REGA) no se les asignarán derechos de pago básico en dichas superficies de pastos.

¿Cuándo se comunica el valor y del número de derechos de pago ¿Cómo se calcula el valor inicial de los Derechos de Pago Básico?

Antes de finalizar 2015 se informará a los agricultores del valor que tendrán sus derechos cada uno de los años desde 2015 hasta 2019.

Cuando la información a los agricultores se base en datos provisionales, una vez realizados todos los controles necesarios y, en cualquier caso, antes del 1 de abril de 2016, se establecerán y comunicarán a los agricultores el valor y el número definitivos de los derechos de pago básico.

¿Cómo se calcula el valor inicial de los Derechos de Pago Básico?

El importe de referencia establecido resultado de los importes percibidos en 2014, antes de sanciones y penalizaciones, por ayudas directas que será utilizado para estimar el valor unitario inicial, como consecuencia de la incorporación de las ayudas de cada uno de los sectores en el régimen de pago básico.

El número y valor de los derechos de ayuda definitivos para cada año entre 2015 y 2019 que se determinen por cada región del régimen de pago básico.

El cálculo del valor inicial total de los Derechos de Pago Básico para cada agricultor se fija aplicando un porcentaje fijo de los pagos directos percibidos en la



campaña 2014, antes de reducciones y exclusiones, de los siguientes regímenes de ayuda:

- a) Importes correspondientes al Régimen de Pago Único
- b) El 51,32% de los importes correspondientes a la prima de la vaca nodriza
- c) El 51,32% de los importes correspondientes a la prima complementaria a la vaca nodriza.
- d) Los importes correspondientes al programa nacional para el fomento de rotaciones de cultivo de tierras de secano.
- e) Los importes correspondientes al programa nacional para el fomento de la calidad del tabaco.
- f) Los importes correspondientes al programa nacional para el fomento de la calidad del algodón régimen de ayudas no aplicado en Navarra.

El cálculo del valor unitario inicial de cada uno de los DPB a asignar a un agricultor en 2015, excluyendo aquellos asignados de la Reserva Nacional, se realiza:

- a) En el caso que el agricultor declare superficie en una sola región dividiendo el valor inicial total correspondiente por el número total de derechos de pago básico que tenga en dicha región, excluyendo los asignados a partir de la Reserva Nacional.
- b) En el caso que el agricultor declare superficie en más de una región, se asignará en cada región una parte de los pagos totales percibidos en 2014 por el agricultor. Para ello, se realizará un reparto, con base en criterios objetivos y no discriminatorios, de los importes percibidos en 2014 entre la superficie declarada por cada productor en cada región. Posteriormente se calculará el valor unitario inicial de cada derecho de pago básico en cada región dividiendo los importes asignados en dicha región por el número de derechos de pago básico asignados en la misma, excluyendo los asignados a partir de la Reserva Nacional.



1.5. REGIONALIZACIÓN

El régimen de pago básico se regionaliza siguiendo un modelo de aplicación nacional basado en regiones establecidas con base en criterios administrativos, agronómicos, socioeconómicos y de potencial agrario regional. La unidad básica para establecer la regionalización serán las comarcas agrarias, las cuales se agruparán en diferentes regiones en función de la orientación productiva de los distintos tipos de superficie agrícola de cada comarca, del potencial productivo que caracterizó a las mismas en el año 2013 y del impacto socioeconómico de determinadas producciones en las comarcas agrarias.

- En 2015 se asignan Derechos de Pago Básico.
- Cada Derecho de Pago se asigna a una región de las 50 establecidas a nivel del Estado.
- Cada Derecho únicamente puede ser activado en la región en la que el derecho haya sido asignado en 2015.
- Para activar un Derecho se debe acreditar una hectárea en la región correspondiente

En el mes de diciembre de 2015, se realizará la comunicación provisional de la asignación de derechos de pago base a los beneficiarios que ya incorporará la tramitación de las alegaciones (por causas de fuerza mayor o dificultad excepcional o por cambios de titularidad). Los derechos definitivos se asignarán antes del 2 de abril de 2016.

1.6. ¿QUÉ ES LA CONVERGENCIA?

La convergencia básicamente consiste en aproximar de manera gradual, durante el periodo 2015 y 2019, el valor inicial de los Derechos de Pago Básico (DPB) de cada agricultor, excluyendo los asignados a partir de la Reserva Nacional, al valor medio de los DPB de la Región a la que le han sido asignados.



Ya desde el año 2015 se aplicará una convergencia al valor de los derechos de pago básico de cada agricultor hacia el valor unitario regional correspondiente en 2019 basado en los siguientes principios:

El paso del valor unitario inicial de los derechos de pago básico a su valor unitario final en 2019 se efectuará en 5 etapas idénticas, comenzando en 2015.

- a) Los derechos de pago básico, cuyo valor unitario inicial sea inferior al 90 % del valor medio regional en 2019, se incrementarán, para el año de solicitud de 2019, en una tercera parte de la diferencia entre su valor unitario inicial y el 90 % del valor medio regional en 2019.
- b) La cantidad total derivada de los incrementos del valor de los derechos de pago básico cuyo valor inicial sea inferior al 90% del valor medio regional se financiará mediante la reducción necesaria a tal efecto de aquellos cuyo valor unitario inicial supere el valor medio regional.
- c) En cualquier caso, la reducción máxima del valor unitario inicial de los derechos de pago básico cuyo valor unitario inicial sea superior al valor medio regional en 2019 será del 30 %.
- d) Ningún derecho de pago básico tendrá un valor unitario inferior al 60 % del valor medio regional en 2019, salvo que de ello se derive una reducción máxima por encima del porcentaje superior del umbral máximo de reducción descrito en el apartado anterior. En esos casos, el valor unitario mínimo se fijará en el nivel que sea necesario para respetar dicho umbral.

¿Qué es el beneficio inesperado?

En aquellas compra-ventas de tierras, finalización de arrendamientos y formalización de arrendamientos que hayan tenido lugar a partir del 16 de mayo de 2014, en las que no se formalice la cláusula contractual de cesión de los correspondientes derechos de pago, y supongan una reducción de la superficie admisible declarada en 2015 en relación con la declarada en 2014 superior al 25%, se aplica la cláusula del beneficio inesperado.

El aumento estimado del valor de los derechos se ingresará a la Reserva Nacional



¿Cuándo se considera que se han creado condiciones artificiales?

Cuando se demuestre que un beneficiario ha creado artificialmente las condiciones para la asignación de derechos de pago básico, no se le asignarán derechos de pago básico o esta asignación se verá limitada.

Las operaciones consideradas de posible naturaleza especulativa que serán analizadas, caso por caso, a efectos de establecer una posible creación de condiciones artificiales para recibir una asignación de derechos de pago básico contraria a la reglamentación.

¿Cómo puede participar un joven que inicia la actividad en el Régimen de Pago Básico?

- Solicitando derechos a la Reserva Nacional
- A través de la transferencia de derechos de otros agricultores (compra-venta, arrendamiento, herencias, etc.).

1.7. RÉGIMEN DEL PAGO BÁSICO

¿Quién puede recibir el pago del régimen del pago básico?

Tienen derecho a recibir el pago básico aquellos agricultores que:

- a) Posean Derechos de Pago Básico, bien en propiedad, usufructo o arrendamiento.
- b) Presentar la solicitud única que incluya los Derechos de Pago Básico por las que se quiera percibir el pago. Los derechos de ayuda sólo podrán ser activados, en la región donde hayan sido asignados, por el agricultor que los tenga disponibles en la fecha límite para la presentación de la solicitud única, o que los reciba con posterioridad a dicha fecha mediante cesión o una asignación de nuevos derechos.
- c) Justificar con una hectárea admisible por cada derecho de ayuda por la que se solicita el pago.

Cada derecho únicamente podrá ser activado en la región en la que el derecho haya sido asignado en el año 2015.



¿Sobre qué superficie pueden activarse los Derechos de Pago Básico?

Se consideran hectáreas admisibles, a efectos de la activación de los derechos de pago básico, las superficies agrarias de la explotación, incluidas las superficies plantadas de plantas forestales de rotación corta, en las que se realice una actividad agraria o, cuando la superficie se utilice igualmente para actividades no agrarias, se utilice predominantemente para actividades agrarias.

Las parcelas agrícolas de hectáreas admisibles utilizadas para justificar derechos de ayuda deberán estar a disposición del agricultor, bien en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento o asignación por parte de una autoridad pública gestora de un bien comunal, el 31 de mayo del año en que se solicita la ayuda.

Activación de los derechos de ayuda

Se considerarán derechos de ayuda activados aquéllos justificados en la solicitud única en la región en la que se asignaron en 2015.

A los efectos de activación de los derechos de ayuda, se considerará que se han utilizado en primer lugar los derechos de ayuda de mayor importe.

Si un solicitante de ayudas por derechos de pago básico no activa dichos derechos durante 2 años consecutivos, éstos pasarán a la Reserva Nacional.

¿Pueden ser beneficiarios de pagos directos los jubilados?

Los jubilados pueden ejercer la actividad agraria y percibir la PAC dentro de los límites establecidos por la normativa de la Seguridad Social.

1.8. PAGO PARA PRÁCTICAS AGRÍCOLAS BENEFICIOSAS PARA EL CLIMA Y EL MEDIO AMBIENTE (COMPONENTE VERDE O GREENING)

¿Quién puede recibir el componente verde o greening?

Tienen derecho a percibir un pago anual por cada hectárea admisible vinculada a un derecho de pago básico a los agricultores que respeten, en todas sus hectáreas



admisibles, las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente que les sean pertinentes de acuerdo con las características de su explotación.

Los agricultores de producción ecológica da derecho al pago verde o greening en aquellas unidades de su explotación en producción en ecológico.

¿A cuánto asciende el pago de la componente verde o greening?

El importe de pago correspondiente a cada agricultor se calcula como un porcentaje del valor total de los derechos de pago básico que haya activado el agricultor en cada año aproximadamente es el 52% del valor total del Pago Básico.

¿Qué prácticas debe realizarse para cobrar el componente verde o greening?

Las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente que habrán de respetar los agricultores para percibir este pago serán, bien el cumplimiento de las tres prácticas siguientes, de acuerdo con las características de la explotación:

- a) Diversificación de cultivos;
- b) Mantenimiento de los pastos permanentes existentes; y
- c) Contar con superficies de interés ecológico en sus explotaciones.

¡Ojo!: El greening no es optativo. Es obligatorio sobre la totalidad de hectáreas admisibles de la explotación.

Las superficies dedicadas a cultivos permanentes no tendrán que aplicar estas prácticas mencionadas.

¿Cómo se cumple con la práctica de diversificación de cultivos?

- a) Cuando la tierra de cultivo de la explotación cubra entre 10 y 30 hectáreas, se debe cultivar, al menos, 2 tipos de cultivos diferentes en dicha tierra de cultivo, sin que el principal suponga más del 75% de dicha tierra de cultivo; o
- b) Cuando la tierra de cultivo de la explotación cubra más de 30 hectáreas, cultivar, al menos, 3 tipos diferentes de cultivos en dicha tierra de cultivo, sin que el principal suponga más del 75% de dicha tierra de cultivo y los



dos principales juntos no supongan más del 95% de la misma. No obstante, los puntos anteriores no serán de aplicación:

- 1.- Cuando la tierra de cultivo esté completamente dedicada a cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo.
- 2.- Cuando más del 75% de las tierras de cultivo se utilice para producir hierba u otros forrajes, o se deje en barbecho, o combinación de estos usos, siempre que la tierra de cultivo restante no cubierta por estos usos no exceda las 30 ha.
- 3.- Cuando más del 75% de la superficie agrícola admisible sea utilizada para pasto permanente, o para la producción de hierba u otros forrajes herbáceos o cultivos bajo agua durante una parte significativa del año, o una combinación de estos usos, siempre que la tierra de cultivo restante no cubierta por estos usos no exceda las 30 ha.
- 4.- Cuando más del 50% de la tierra de cultivo no hubiese sido declarada por el agricultor el año anterior y cuando, en base a imágenes geoespaciales correspondientes a las solicitudes de ayuda de ambos años, todas las tierras de cultivo se utilicen para cultivos diferentes a los del año anterior. Además, tampoco será de aplicación cuando más del 75% de las tierras de cultivo esté cubierto por hierba u otros forrajes o por tierras de barbecho. En tal caso, el cultivo principal de la tierra de cultivo restante no deberá cubrir más del 75% de dicha tierra de cultivo restante, excepto si la misma está cubierta por hierba u otros forrajes herbáceos o por tierras en barbecho.

¿Qué se entiende por cultivo?

Se entiende por cultivo:

- a) El cultivo de cualquiera de los diferentes géneros definidos en la clasificación botánica. (Los cereales trigo, cebada y avena pertenecen a géneros distintos).



- b) El cultivo de cualquiera de las especies en el caso de las familias Brassicaceae (coliflor, col y brócoli), Solanaceae (la patata y el tomate) y Cucurbitaceae (el melón y la sandía)
- c) La tierra en barbecho
- d) La hierba u otros forrajes herbáceos

Además:

- e) Los cultivos de invierno y primavera se considerarán cultivos distintos aun cuando pertenezcan al mismo género, así como cualquier otro tipo de género o especie que sea distinto de los anteriores y que sea expresamente reconocido como un cultivo distinto por la normativa comunitaria de directa aplicación en un futuro.
- f) En el caso de superficies con cultivos mixtos en hileras, cada cultivo se contabilizará como un cultivo distinto si representa, al menos, el 25% de dicha superficie. En tal caso, la superficie cubierta por cada cultivo se calculará dividiendo la superficie total dedicada al cultivo mixto por el número de cultivos presentes que cubran, como mínimo, el 25% de dicha superficie, con independencia de la proporción real de cada cultivo.
- g) En las superficies cubiertas por un cultivo principal intercalado con un cultivo secundario, la superficie se considerará cubierta únicamente por el cultivo principal.
- h) Las superficies en que se siembre una mezcla de semillas se considerarán cubiertas por un solo cultivo denominado “cultivo mixto” independientemente de los cultivos específicos que conformen la mezcla.

Además los recintos únicamente se contabilizan una sola vez por año por año y solicitud a los efectos del cálculo de los porcentajes de los distintos cultivos. Además solamente se tiene en cuenta el cultivo principal (para los cultivos de invierno entre diciembre y marzo y para los cultivos de primavera entre mayo y septiembre).

¿Cómo se cumple con la práctica de mantenimiento de los pastos permanentes existentes?

En caso de incumplimiento el agricultor está obligado a la reconversión de dicha superficie permanente en pastos permanentes, así como, si de determinase por la



Administración competente, a respetar las instrucciones que esta establezca con la finalidad de invertir los daños causado al medio ambiente por dicha acción.

La proporción anual de pastos permanentes calculada a nivel nacional no disminuirá más del 5% en relación con la proporción de referencia establecida.

Cuando a nivel estatal se comprueba una variación superior a la establecida, y hayan tenido lugar conversiones de pastos permanentes en otros usos, los agricultores responsables de dichas conversiones tendrán que reconvertir esas superficies en pastos permanentes.

¿Cómo se cumple con la práctica de contar con superficies de interés ecológico?

Para dar cumplimiento a la práctica de contar con superficies de interés ecológico (SIE) en la explotación, el agricultor garantizará que, cuando la tierra de cultivo de su explotación cubra más de 15 ha, al menos, el 5% de dicha tierra de cultivo (más la superficie forestadas acogida al Programa de Ayudas al Desarrollo Rural a cargo del FEOGA) sea superficie de interés ecológico.

Se considerarán superficies de interés ecológico (SIE):

- a) La tierra en barbecho
- b) Las superficies dedicadas a los cultivos fijadores de nitrógeno
- c) Las superficies forestadas acogidas al FEOGA (Desarrollo Rural)
- d) La superficie dedicada a la agrosilvicultura (Art. 23 del Reg. 1305/2013 o del Art. 44 del Reglamento. 1698/2005).

No obstante, no será de aplicación:

- a) Cuando más del 75% de la tierra de cultivo se utilice para producir hierba u otros forrajes, o se deje en barbecho, o se emplee para el cultivo de leguminosas o combinación de estos usos, siempre que la tierra de cultivo restante no cubierta por estos usos no exceda las 30 ha.



b) Cuando más del 75% de la superficie agrícola admisible sea utilizada para pasto permanente, o para la producción de hierba u otros forrajes herbáceos o una combinación de estos usos, siempre que la tierra de cultivo restante no cubierta por estos usos no exceda las 30 ha Para la medición de las hectáreas computables para cada una de las categorías de superficies de interés ecológico se emplearán los factores de ponderación siguientes

Factor de ponderación Superficie de interés ecológico:

- Tierras en barbecho: 1,0
- Superficie con cultivos fijadores de nitrógeno: 0,7
- Las superficies forestadas acogidas al FEOGA: 1,0
- La superficie dedicada a la agrosilvicultura: 1,0

Requisitos a cumplir las Superficies de Interés Ecológico (SIE):

- a) Tierras de barbecho no deberán dedicarse a la producción agraria durante, al menos, un periodo de 9 meses consecutivos desde la cosecha anterior y en el periodo comprendido entre el mes de octubre previo al de la solicitud y el mes de septiembre del año de la solicitud. Asimismo, a partir de 2016, las superficies de barbecho que pretendan computarse como de interés ecológico no deberán haber estado ocupadas por cultivos fijadores de nitrógeno en la solicitud de ayudas correspondiente al año anterior.
- b) Cultivos fijadores de nitrógeno: Se consideran las superficies de interés ecológico las dedicadas al cultivo de las siguientes especies de leguminosas para consumo humano o animal : judía, garbanzo, lenteja, guisantes, habas, altramuz, algarroba, titarros, almorta, veza, yeros, alholva, alverja y alverjón, alfalfa, esparceta, zulla.

Para optimizar el beneficio medioambiental, éstos se mantendrán en el terreno hasta:

- La madurez lechosa del grano, en el caso de aprovechamiento para grano.



- El inicio de la floración, en el caso de aprovechamiento forrajero anual o en verde
- Durante todo el año en el caso de las leguminosas forrajeras plurianuales salvo el año de implantación y el de levantamiento del cultivo.

No se admiten las mezclas dentro de los cultivos fijadores de nitrógeno (por ejemplo veza-avena).

Además deberán ir seguidos en la rotación de cultivos de la explotación por algún cultivo que tenga necesidad de nitrógeno, no estando permitido dejar a continuación tierras de barbecho.

A partir de la solicitud única correspondiente a 2016, las superficies de cultivos fijadores de nitrógeno que pretendan computarse como de interés ecológico no deberán haberse cultivado con otro cultivo fijador de nitrógeno el año anterior, a excepción de las leguminosas forrajeras plurianuales mientras dure el ciclo de cultivo.

¡Ojo!: El cultivo del espárrago o la alfalfa no pueden ser considerados como cultivos permanentes sino como tierra arable.

¿Qué tipo de reducciones y/o sanciones se aplican por incumplimiento de las prácticas de greening?

El incumplimiento del número de cultivos y umbrales exigibles en el caso de la práctica de diversificación, del mantenimiento de los pastos permanentes y de la exigencia de contar con la SIE requerida, puede conllevar la aplicación de reducciones de las correspondientes superficies que recibirán la ayuda durante los años 2015 y 2016, y, a partir de la campaña 2017, también a posibles sanciones administrativas.

1.9. AYUDAS ASOCIADAS

¿Sobre qué cultivos y sectores ganaderos se conceden ayudas acopladas?

Se concederá un ayuda acoplada a los productores de determinados cultivos que afronten dificultades, con el objetivo de incentivar el mantenimiento de los niveles de producción actuales.



La ayuda adoptará la forma de un pago anual por hectárea de superficie cultivada que cumpla estos requisitos generales, así como los específicos establecidos en cada cultivo:

- a) Las ayudas se concederán a los agricultores que cumplan la definición de agricultor activo.
- b) Los agricultores podrán solicitar una única ayuda asociada en la misma superficie agrícola en una determinada campaña.

Los cultivos que reciban ayuda asociada son:

- a) Remolacha azucarera
- b) Cultivos proteicos
- c) Legumbres de calidad
- d) Cultivo de arroz
- e) Frutos de cáscara y las algarrobas
- f) Tomate para industria
- g) Cultivo del algodón

La ayuda ganaderas adoptará la forma de un pago anual por animal elegible que cumpla estos requisitos generales, así como los específicos establecidos en cada sector:

- a) El animal deberá estar identificado y registrado conforme a la normativa comunitaria.
- b) La explotación a la que pertenezcan los animales susceptibles de la ayuda deberá cumplir las disposiciones establecidas en relación al REGA.
- c) Las ayudas contempladas se concederán a los agricultores que cumplan la definición de agricultor activo.

Los sectores ganaderos que reciben ayuda asociada son:

- a) Explotaciones que mantengan vacas nodrizas.
- b) Explotaciones de vacuno de cebo.
- c) Explotaciones de vacuno de leche.
- d) Explotaciones de ovino.



- e) Explotaciones de caprino.
- f) Ayuda para ganaderos que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.

1.9.1. Ayuda asociada a los cultivos proteicos

Se concederá una ayuda a los productores de determinados cultivos proteicos en regadío, así como en las superficies de secano ubicadas en municipios cuyo Índice de Rendimiento Comarcal (IRC) de cereales en secano, según el Plan de Regionalización Productiva, sea mayor a 2.000 kg/ha, y que cumplan los requisitos establecidos en la presente sección.

La ayuda se concede a los siguientes cultivos con destino a la alimentación animal:

- a) Proteaginosas: guisantes, habas y altramuces dulce
- b) Leguminosas: veza, yeros, algarrobas, titarros, almortas, alhova, alverja, alverjón,
alfalfa en superficies de secano, veza forrajera, esparceta y zulla
- c) Oleaginosas: girasol, colza, soja, camelina y cártamo.

La dotación anual, a nivel del Estado, asciende a 21.646.000 de euros para las proteaginosas y leguminosas y 22.891.000 para las oleaginosas. El límite de superficie asciende a 360.759 hectáreas de proteaginosas y leguminosas y 572.287 hectáreas de oleaginosas.

La superficie máxima de leguminosas no podrá superar el máximo establecido en el marco del GATT; si se superase se aplicará una reducción a nivel individual, en proporción al número de hectáreas elegibles de cada explotación.

Beneficiarios y requisitos:

- a) Emplear semillas de variedades registradas en el catálogo de la Unión Europea o en el catálogo nacional de los EEMM o en trámite de registro.



- b) Cultivar en recintos agrícolas de regadío, o en recintos de secano ubicadas en municipios cuyo Índice de Rendimiento Comarcal (IRC) de cereales en secano, según el Plan de Regionalización Productiva, sea mayor a 2.000 kg/ha.
- c) El cultivo debe alcanzar el estado fenológico siguiente: proteaginosas, leguminosas grano y soja (estado de madurez lechosa del grano), proteaginosas y leguminosas forrajeras anuales (hasta el inicio de la floración), leguminosas forrajeras plurianuales (todo el año) y oleaginosas excepto soja (hasta el cuajado del fruto)
- d) Se permite el aprovechamiento del ganado a diente, si es compatible con la especie, pero el cultivo se debe mantener, al menos, hasta la floración.
- e) Disponer de prueba de venta o suministro a terceros de la producción, salvo autoconsumo pero debe ser titular principal en el REGA.
- f) No se puede utilizar como abono en verde, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

Importe de la ayuda:

El importe de la ayuda para cada grupo de cultivos se obtendrá dividiendo la dotación presupuestaria correspondiente a cada grupo (deducida la cuantía que se incorpore en el régimen de pequeños agricultores) y la superficie de derecho a ayuda de cada grupo en el año que se trate.

La ayuda podría rondar la 60 euros/hectárea para los cultivos de proteaginosas y leguminosas y de 40 euros/hectárea para las oleaginosas.

En el caso de las oleaginosas, la superficie máxima elegible por explotación será de 50 hectáreas.

En todo caso, el importe de la ayuda tendrá un valor máximo de 250 €/ha

1.9.2. Ayuda asociada a los frutos de cáscara.

Se concederá una ayuda asociada para los agricultores con plantaciones de almendro, avellano y algarrobo. El objetivo de esta ayuda es frenar el abandono que afecta a



dichas especies, con el consiguiente problema social, medioambiental y económico que conllevaría.

La dotación anual, a nivel del Estado, asciende a 14.000.000 de euros.

Se crean dos regiones: España peninsular e insular. La cantidad resultante anterior se distribuirá entre estas dos regiones a razón de 12.956.000 de euros para la región España peninsular y 1.044.000 miles de euros para la Región insular.

El límite cuantitativo aplicable a esta medida para la región de España peninsular es de 390.500 ha y para la región insular de 27.500 hectáreas.

Beneficiarios y requisitos:

- a) Tener una densidad mínima por hectárea de 80 árboles para almendro, 150 para avellano.
- b) Tener una superficie mínima por parcela, por la que se solicita la ayuda, de 0,1 hectáreas, y que la superficie mínima por explotación, por la que se solicita la ayuda, y que cumple el requisito anterior, sea de 0,5 ha, tanto para secano como para regadío.
- c) Ser cultivada en secano, y también en regadío exclusivamente para la especie avellano.

Importe de la ayuda:

El importe de la ayuda para cada región se obtendrá dividiendo la dotación presupuestaria correspondiente a cada región y las superficies determinadas para cada región el año que se trate. La cuantía podría ascender a 38 €/ha. En todo caso, el importe de la ayuda tendrá un valor máximo de 105 €/ha.

1.9.3. Ayuda asociada al arroz:

El objetivo de esta ayuda, de lógico interés en Navarra, es conseguir una producción competitiva.



Beneficiarios y requisitos:

- a) Tierras catalogadas en el SIGPAC como REGADÍO.
- b) Emplear semillas de variedades catalogadas.
- c) Siembra antes de fecha límite: 30 de junio.
- d) Declaración de existencias antes del 15 de octubre.
- e) Declaración de cosecha antes del 15 de noviembre.

Importe ayuda:

Será igual al cociente entre la dotación presupuestaria de esta ayuda (12.206.000 €) y la superficie máxima anual admisible de 122.060 has con derecho a ayuda.

1.9.4. Ayuda asociada al tomate para industria:

El objetivo de esta ayuda es reducir el riesgo de abandono de este sector.

Beneficiarios y requisitos:

- a) Dosis mínima de siembra: 30.000 semillas/ha, ó
- b) Plantación mínima: 20.000 plantas/ha.
- c) Plazos para entregar el tomate a la industria: entre el 15 de junio y el 15 de noviembre.
- d) Contrato entre el agricultor u Organización de Productores (OP) con la industria transformadora.
- e) Fecha límite realización del contrato: 15 de febrero.
- f) Modificación del contrato: hasta el 31 de mayo.

Importe de la ayuda:

El cociente de dividir la dotación presupuestaria de esta ayuda (6.352.000 €) entre las superficie total determinada cada año.



1.9.5. Ayuda a las vacas nodrizas

Se concederá una ayuda a los ganaderos que mantengan vacas nodrizas. La dotación anual, a nivel del Estado, asciende a 187.745.000 euros. Se crean dos regiones: España peninsular e insular. La cantidad resultante anterior se distribuirá entre estas dos regiones a razón de 187.294.000 euros para la región España peninsular y 451.000 euros para la región insular.

El límite cuantitativo aplicable a esta medida para la región de España peninsular es de 2.100.000 vacas nodrizas y para la región insular de 3.000 vacas nodrizas.

Beneficiarios y requisitos:

Las ayudas se establecen por animal elegible y año.

- a) Serán animales elegibles las vacas nodrizas inscritas en el Registro.
- b) Las vacas deber haber parido en los 20 meses previos a la fecha final de solicitud.
- c) Deben pertenecer a una raza cárnica o procedan de un cruce con una de estas razas y que formen parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne.
- d) Los animales con derecho al cobro de esta ayuda deberán estar presentes en las cuatro comprobaciones a realizar en la explotación a 1 de enero, otra a 30 de abril y dos comprobaciones más en fechas intermedias a determinar.
- e) También podrán ser elegibles las novillas (hembras de más de 8 meses que no han parido) que cumplan con todas la condiciones del apartado anterior, a excepción de la de haber parido. No obstante, en todo caso, el número de novillas elegibles por explotación no será superior al 15% de las vacas nodrizas que resulten elegibles.



Importe de la ayuda:

El importe de la ayuda se obtendrá anualmente dividiendo el importe unitario para las vacas nodrizas en cada una de las dos regiones creadas entre los animales elegibles correspondientes en cada una de ellas de ellas.

En ningún caso, el importe unitario de este pago podrá superar los 400 euros por animal elegible.

En principio, el importe de la ayuda podría ascender en la España peninsular a unos 100 €/animal elegible, aproximadamente.

1.9.6. Ayuda asociada para el vacuno de cebo.

Se concederá una ayuda a las explotaciones dedicadas a la actividad de cebo. Dentro de esta ayuda asociada se establecen las siguientes líneas de ayuda con la siguiente dotación presupuestaria y límite cuantitativo de animales:

- a. Terneros cebados en la misma explotación de nacimiento o en cebaderos comunitarios gestionados por productores de vaca nodriza en la Región España peninsular. Dotación: 12.488.000 euros y para un máximo de 370.996 animales (Navarra se asigna a esta región).
- b. Terneros cebados en la misma explotación de nacimiento o en cebaderos comunitarios gestionados por productores de vaca nodriza en la Región Insular. Dotación: 93.000 euros y para un de máximo de 1.627 animales.
- c. Terneros cebados procedentes de otra explotación en la región España Peninsular: 25.913.000 euros y para un máximo de 2.458.879 animales (Navarra se asigna a esta región).

Para poder recibir esta ayuda es necesario poseer cada año un mínimo de 3 animales legibles.

Importe de la ayuda:

El importe de la ayuda se obtendrá anualmente en cada una de las líneas de ayuda establecidas. Dicho importe unitario será el resultado de dividir cada montante establecido entre los animales elegibles correspondientes en cada caso.



En ningún caso, el importe unitario de esta ayuda asociada podrá superar los 125 euros por animal elegible.

Es difícil cuantificar el importe de esta ayuda, en principio para los terneros cebados en la explotación de nacimiento de la España peninsular podría ascender a 34 €/animal elegible y año y para los terneros nacidos en otra explotación de 17 €/animal.

1.9.7. Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche

Se concederá una ayuda a las explotaciones de vacuno de leche.

Dentro de esta ayuda asociada se establecen las siguientes líneas de ayuda con la siguiente dotación presupuestaria y límite cuantitativo de animales:

- a. Ayuda destinada a las primeras 75 vacas de las explotaciones en la Región España peninsular. Dotación: 51.86.000 euros y para un máximo de 436.146 animales.
- b. Ayuda destinada a las primeras 75 vacas de las explotaciones situadas en la Región Insular y zonas de montaña. Dotación: 26.986.000 euros y para un de máximo de 206.215 animales.
- c. Ayuda destinada a las vacas distintas de las primeras 75 vacas de las explotaciones en la Región España peninsular: 9.853.000 euros y para un máximo de 162.789 animales.
- d. Ayuda destinada a las vacas distintas de las primeras 75 vacas de las explotaciones situadas en la Región Insular y zonas de montaña: 2.652.000 euros y para un máximo de 39.203 animales.

Beneficiarios y requisitos:

Las ayudas se establecen por animal elegible y año.

1. No podrán optar a esta ayuda los solicitantes que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la solicitud única de cada campaña, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.
2. Serán animales elegibles las vacas inscritas en el Registro de aptitud láctea.



3. La edad del animal será igual o mayor a 24 meses en la fecha en que finalice el plazo de solicitud.
4. Los animales con derecho al cobro de esta ayuda deberán estar presentes en las cuatro comprobaciones a realizar en la explotación a 1 de enero, otra a 30 de abril y dos comprobaciones más en fechas intermedias a determinar.

Importe de la ayuda:

El importe de la ayuda se obtendrá anualmente en cada una de las líneas de ayuda establecidas.

Dicho importe unitario será el resultado de dividir cada montante establecido entre los animales elegibles correspondientes en cada caso.

En todos los casos el cómputo de las primeras 75 vacas se realiza por cada explotación, independientemente de su forma jurídica y del número de socios.

1.9.8. Ayuda asociada para las explotaciones de ovino.

Se concederá una ayuda a las explotaciones de ganado ovino.

La dotación anual, a nivel del Estado, asciende a 154.892.000 euros. Se crean dos regiones: España peninsular e insular. La cantidad resultante anterior se distribuirá entre estas dos regiones a razón de 124.475.000 euros para la región España peninsular y 3.428.000 euros para la región insular.

El límite cuantitativo aplicable a esta medida para la región de España peninsular es de 15.831.764 ovejas y para la región insular de 254.854 ovejas.

Las ayudas se establecen por animal elegible y año.

1. No podrán optar a esta ayuda los solicitantes que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la solicitud única de cada campaña, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico
2. Serán animales elegibles las hembras de la especie ovina mantenidas como reproductoras conforme a la declaración censal obligatoria y que



estén correctamente identificadas y registradas, conforme a la normativa vigente, a 1 de enero de cada año de presentación de la solicitud única.

Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán:

- a) Estar inscritas en el REGA como explotaciones de ovino.
- b) Tener un umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación de al menos 0,4 corderos por hembra elegible y año, con el fin de evitar la creación artificial de las condiciones para percibir esta ayuda. Las explotaciones clasificadas zootécnicamente como “reproducción para la producción de leche” podrán, alternativamente, cumplir el requisito anterior si tienen una producción mínima de 60 litros por reproductora y año.

Importe de la ayuda:

El importe unitario por oveja se obtendrá anualmente dividiendo el montante destinada a cada región entre los animales elegibles correspondientes en cada una de ellas de ellas.

En ningún caso, el importe unitario de este pago podrá superar los 60 euros por animal elegible.

En principio, el importe de la ayuda en la España peninsular podría ascender a 11 €/animal elegible y año.

1.9.9. Ayuda asociada para las explotaciones de caprino

La dotación anual, a nivel del Estado, asciende a 10.479.000 euros. Se crean dos regiones: región insular y zonas de montaña por un lado, y por otra parte el resto del territorio estatal. La cantidad resultante anterior se distribuirá entre estas dos regiones a razón de 5.093.000 euros para la región insular y zonas de montaña y 5.386.000 euros para el resto.

El límite cuantitativo aplicable a esta medida para la región comprendida por las zonas de montaña e Islas Baleares es de 860.571 cabras y para la región resto de 801.881 cabras.

Importe de la ayuda:



Las ayudas se establecen por animal elegible y año.

1. No podrán optar a esta ayuda los solicitantes que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la solicitud única de cada campaña, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.
2. Serán animales elegibles las hembras de la especie caprina mantenidas como reproductoras conforme a la declaración censal obligatoria y que estén correctamente identificadas y registradas, conforme a la normativa vigente, a 1 de enero de cada año de presentación de la solicitud única.

Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán:

- a) Estar inscritas en el REGA como explotaciones de caprino.
- b) Tener un umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación de al menos 0,4 cabritos por hembra elegible y año. Las explotaciones clasificadas zootécnicamente como “reproducción para la producción de leche” podrán, alternativamente, cumplir el requisito anterior si tienen una producción mínima de 100 litros por reproductora y año.

Importe de la ayuda:

El importe unitario por cabra se obtendrá anualmente dividiendo el montante destinada a cada región entre los animales elegibles correspondientes en cada una de ellas de ellas.

En ningún caso, el importe unitario de este pago podrá superar los 30 euros por animal elegible.

En principio, el importe de la ayuda en la España peninsular podría ascender a 6,50 €/animal elegible y año.

1.9.10. Ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de leche que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.



Se concederá una ayuda a los ganaderos de vacuno de leche que hayan mantenido derechos especiales en 2014 y no dispongan de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago en el régimen de pago básico.

La dotación presupuestaria total que se destinada cada año a esta medida será de 2.227.000 euros.

El límite cuantitativo aplicable a esta medida es de 15.650 animales.

Beneficiarios y requisitos:

- a) Serán beneficiarios de esta ayuda asociada los ganaderos que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la solicitud única de cada campaña, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.
- b) No podrán optar a esta ayuda los titulares de derechos especiales, que en 2014 también fuesen titulares de derechos normales y que hubiesen declarado en dicha campaña una superficie igual o mayor a 0,2 hectáreas.
- c) Deberán ser titulares de explotaciones ganaderas inscritas en el REGA.
- d) Las ayudas se concederán por animal elegible y año.

Importe de la ayuda:

El importe unitario de cada animal se obtendrá anualmente dividiendo el montante destinada esta ayuda entre los animales elegibles. Se estima que ascenderá a 142 €.

En ningún caso el importe unitario de pago podrá superar los 210 euros.

1.9.11. Ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de cebo que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico

La dotación presupuestaria total que se destinada cada año a esta medida será de 1.440.000 euros.

El límite cuantitativo aplicable a esta medida es de 19.220 animales.



Beneficiarios y requisitos

- a. Serán beneficiarios de esta ayuda asociada los ganaderos que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la solicitud única de cada campaña, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.
- b. No podrán optar a esta ayuda los titulares de derechos especiales, que en 2014 también fuesen titulares de derechos normales y que hubiesen declarado en dicha campaña una superficie igual o mayor a 0,2 hectáreas.
- c. Deberán ser titulares de explotaciones ganaderas inscritas en el REGA.
- d. Las ayudas se concederán por animal elegible y año.

Importe de la ayuda

El importe unitario de cada animal se obtendrá anualmente dividiendo el montante destinada esta ayuda entre los animales elegibles. Se estima que ascenderá a 75 €.

En ningún caso el importe unitario de pago podrá superar los 112 euros.

1.9.12. Ayuda asociada para los ganaderos de ovino y caprino que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.

La dotación presupuestaria total que se destinada cada año a esta medida será de 30.155.000 de euros.

El límite cuantitativo aplicable a esta medida es de 1.073.000 animales.

Beneficiarios y requisitos:

- a) Serán beneficiarios de esta ayuda asociada los ganaderos que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la solicitud única de cada campaña, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.



- b) No podrán optar a esta ayuda los titulares de derechos especiales, que en 2014 también fuesen titulares de derechos normales y que hubiesen declarado en dicha campaña una superficie igual o mayor a 0,2 hectáreas.
- c) Deberán ser titulares de explotaciones ganaderas inscritas en el REGA.
- d) Las ayudas se concederán por animal elegible y año.

Importe de la ayuda:

El importe unitario de cada animal se obtendrá anualmente dividiendo el montante destinada esta ayuda entre los animales elegibles. Se estima que ascenderá a 28 €.

En ningún caso el importe unitario de pago podrá superar los 45 euros.

1.9.13. Pago complementario de jóvenes que inician la actividad agraria

Los requisitos que tiene que cumplir el agricultor para recibir este complemento son:

- a) Que no tengan más de 40 años de edad en el año de presentación de su primera solicitud de derechos de pago básico.
- b) Que se instalen por primera vez en una explotación agraria como responsable de la misma, o que se hayan instalado en dicha explotación, como responsables, en los 5 años anteriores a la primera presentación de una solicitud al amparo del régimen de pago básico.

La primera instalación se considerará desde la fecha de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación.

- c) Que tengan derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico y hayan activado los correspondientes derechos de pago.
- d) Que cumplan las condiciones establecidas para los jóvenes agricultores, tanto personas físicas como jurídicas, en el marco de la asignación de derechos de la Reserva Nacional de Pago Básico.

A cuánto asciende el complemento a jóvenes que inician la actividad.

Este importe del pago para jóvenes agricultores se calculará cada año, multiplicando el número de derechos de pago que el agricultor haya activado por una cantidad fija



correspondiente al 25% del valor medio de los derechos de pago, en propiedad o en arrendamiento, que posea el agricultor.

A efectos del cálculo del importe del apartado anterior, el máximo número de derechos de pago activados a tener en cuenta no será mayor de 90.

El importe de la ayuda para jóvenes agricultores no será ajustará anualmente por convergencia.

El pago se concederá por un máximo de cinco años a partir del año de la instalación. Dicho periodo se reducirá en el número de años transcurridos entre la instalación del joven agricultor y la primera presentación de una solicitud de pago para esta ayuda complementaria.

1.10. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE PEQUEÑOS AGRICULTORES

¿Quién puede acogerse al Régimen de Pequeños Agricultores?

Los agricultores que en 2015 posean derechos de pago básico, en propiedad, usufructo o en arrendamiento y su importe total de los pagos directos a percibir sea inferior a 1.250 euros quedarán incluidos automáticamente en el régimen para pequeños agricultores, a menos que expresamente decidan no participar en el mismo.

Antes del 30/09/2015, se efectuará un cálculo provisional estimatorio del importe del pago de todos los pagos directos por productor y se comunicará a aquellos agricultores a los que dicha estimación suponga un pago menor de 1.250 €. Asimismo, se les informará sobre su derecho a decidir no participar en el régimen de pequeños agricultores, aunque cumplan las condiciones para ello.

A partir de 2015, sólo se podrán incorporar nuevos agricultores al régimen de pequeños agricultores en los casos en los que se les asigne derechos de pago a través de la reserva nacional y vayan a percibir menos de 1.250 € en concepto de ayudas directas, así como aquellos productores que se incorporen a este régimen a través de una cesión.

La pertenencia al régimen de pequeños agricultores es incompatible con la percepción de cualquier otro pago directo.



Los derechos de pago activados en 2015 por un agricultor que participe en el régimen de pequeños agricultores, se considerarán derechos activados para todo el periodo de participación del agricultor en dicho régimen.

En sucesivas campañas a partir de 2015, los agricultores incluidos en el régimen de pequeños agricultores podrán presentar su renuncia a su mantenimiento en el mismo, durante el periodo de solicitud única.

En el caso de que un agricultor renuncie a su participación en este régimen no podrá volver a solicitar su inclusión en el mismo.

¿A cuánto asciende el pago dentro del Régimen de Pequeños Agricultores?

El pago a conceder equivale al valor total de los pagos directos que deban concederse al agricultor en 2015 (incluye los regímenes de ayuda de pago básico, greening, ayudas acopladas, etc.). Dicho importe sustituirá a partir de 2015 a los que deban concederse anualmente por los citados regímenes de ayudas y se mantendrá constante durante las campañas sucesivas, no aplicándose por tanto la convergencia.

¿Qué exigencias y que ventajas tienen los agricultores acogidos al Régimen de Pequeños Agricultores?

Entre las exigencias se encuentran:

- a) Estar inscritos en los Registros correspondientes (Registro de Explotaciones, REGA, etc.)
- b) Mantener al menos un número de hectáreas admisibles declaradas en el año 2015.
- c) Confirmar que desean seguir perteneciendo a dicho Régimen y presentar una información mínima de las parcelas en el momento de realizar la Solicitud Única a partir de 2016.

Y entre las ventajas:

- a) No serán controlados por condicionalidad.
- b) Estar exentos del cumplimiento del greening.



- c) No les es de aplicación las exigencias relativas al agricultor activo, salvo estar inscritos en los registros correspondiente.
- d) Realizar una solicitud única más sencilla, confirmando el seguir perteneciendo a dicho Régimen y presentando una información mínima de las parcelas.
- e) Las penalizaciones previstas por declaración incompleta de las superficies de todas las parcelas agrícolas de la explotación en la solicitud única, no sea aplicarán en el marco del régimen de pequeños agricultores.

1.11. CESIONES DE DERECHOS DE PAGO BÁSICO

Los derechos de pago básico sólo podrán ser cedidos dentro de la misma región del régimen de pago básico donde dichos derechos hayan sido asignados, bien en venta, arrendamiento o mediante cualquier otra forma admitida en derecho.

Tanto la venta como el arrendamiento de los derechos de ayuda podrán ser realizados con o sin tierras.

Las finalizaciones de arrendamientos de tierras con venta o donación de los derechos de pago básico al arrendador serán consideradas como ventas de derechos con tierras.

En el caso de cesiones de fracciones de derechos, se realizará el cálculo y asignación del valor del derecho de acuerdo con criterios proporcionales.

Los derechos de pago solo podrán transferirse a un agricultor considerado activo, excepto en el caso de las herencias.

¿Qué retenciones se aplican a las transferencias de derechos?

- a) En el caso de la venta o arrendamiento de derechos de ayuda sin tierras se restituirá a la reserva nacional el 20% del valor de cada derecho excepto en el caso de que se trate de cesiones realizadas por productores cuyo importe total de derechos de pago básico sea inferior a los 300 € de tal manera que se facilite la venta de sus derechos.



- b) En el caso de la venta o arrendamiento de derechos de ayuda con tierras no se aplicará retención alguna.
- c) No se aplicará tampoco ninguna retención en los siguientes supuestos:
 - o En caso de venta o cesión definitiva de los derechos de ayuda con o sin tierras a un agricultor que inicia la actividad agraria.
 - o En los casos de sustitución del titular con motivo de herencias, jubilaciones en los que el cesionario de los derechos sea un familiar de primer grado del cedente, programas aprobados del ceses anticipado, incapacidad laboral permanente, cambios del estatuto jurídico de la explotación.

¿Cuándo pueden realizarse las cesiones de los derechos y cuando se comunican a la Administración?

Esta campaña 2015, excepcionalmente, el plazo se iniciará el 1 de febrero de 2016 (en campañas anteriores se iniciaba el 1 de noviembre) y finalizará cuando termine el plazo de presentación de la solicitud única.

¿Es posible arrendar derechos de Pago Básico SIN tierra?

Si. Además se le aplicaría un peaje del 20%. Esta deducción afecta al arrendador de manera definitiva (es decir ese derecho valdría un 20% menos cuando le revierta al arrendador). Si volviera a arrendarlo, nuevamente se le volvería a aplicar otro peaje del 20%.

1.12. RESERVA NACIONAL DE DERECHOS DE PAGO BÁSICO

¿Cómo se utilizan los DPB procedentes de la Reserva Nacional?

- a) Para cubrir los casos de sentencias o actos administrativos definitivos.



- b) Para cubrir, cuando se considere necesario, los casos de jóvenes agricultores y de los agricultores que comiencen su actividad agrícola.

Se integrará en la Reserva Nacional:

- a) Todo derecho de ayuda del que no se haya hecho uso durante un periodo de dos años consecutivos, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.
- b) Derechos de pago voluntariamente cedidos por los agricultores.
- c) Los importes obtenidos por la aplicación del beneficio inesperado.
- d) Todos los importes retenidos por aplicación de los porcentajes deducidos como consecuencia de las ventas y cesiones de derechos de pago.

¿Quién puede acceder a la Reserva Nacional?

Para acceder a la Reserva Nacional se deberá presentar una solicitud en el plazo de presentación de la solicitud única de cada año.

Obtendrán derechos de pago básico de la reserva nacional, siempre que cumplan las condiciones establecidas, aquellos:

- a) Agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes en virtud de una sentencia judicial firme o de un acto administrativo firme.
- b) Con carácter prioritario, los jóvenes agricultores y los agricultores que comiencen su actividad agrícola, aunque hubieran ya percibido una primera asignación de derechos de pago único a través de la reserva nacional 2014, que cumplan los criterios establecidos en el presente apartado.
- c) Agricultores que no hayan tenido acceso a la primera asignación de derechos de pago básico en 2015 por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.



A efectos de acceso de derechos de la Reserva, ¿Qué se entiende por joven agricultor?

Las personas físicas que no tengan más de 40 años de edad en el año de presentación de la solicitud de derechos de pago básico de la reserva nacional y:

1. Que dispongan de un expediente favorable de concesión de la ayuda de primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural o que acrediten haber realizado su instalación como agricultor profesional en una explotación prioritaria o bien que hayan solicitado la catalogación como Explotación Agraria Prioritaria en el período de la solicitud única en el que presenten su solicitud de reserva nacional y dispongan de la correspondiente catalogación antes de la asignación de derechos
2. Que inicien su actividad en alguno de los sectores que estuviesen incorporados en el régimen de pago único hasta el año 2013 o que se incorporen al régimen de pago básico o que hubiera percibido asignación de derechos de pago único de la reserva nacional en 2014.
3. Que se instalen por primera vez en una explotación agraria como responsable de la explotación, o que se hayan instalado en dicha explotación en los cinco años anteriores a la primera presentación de una solicitud al amparo del régimen de pago básico. La primera instalación se considerará desde la fecha de alta en el régimen de seguridad social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación.

¿Qué condiciones se exigen para acceder a la Reserva Nacional?

Los agricultores que accedan a la reserva nacional deberán cumplir, en todo caso, las siguientes condiciones generales:

- a) Ser agricultor activo.
- b) Disponer de hectáreas admisibles determinadas a efectos del pago básico para que los derechos se puedan asignar en base a dichas hectáreas.
- c) La superficie por la que se solicitan derechos de pago básico de la reserva nacional debe estar en poder del solicitante en el momento de presentar la solicitud única de la campaña que corresponda con la solicitud de



derechos a la reserva nacional realizada y, por tanto, debe figurar en la misma.

¿Cómo se establecen los derechos de pago de la Reserva Nacional?

Para los agricultores que acceden a la reserva nacional por los casos de jóvenes agricultores o agricultores que comiencen su actividad agrícola:

- a) El valor de los derechos de pago a asignar corresponderá con el valor medio regional de los derechos en el año de asignación.
- b) El valor medio regional se calculará dividiendo el límite máximo regional correspondiente al pago básico para el año de asignación, por el número total de derechos asignados en dicha región.
- c) Cuando un joven agricultor o un agricultor que inicie su actividad y no posea derechos de pago básico en propiedad o en arrendamiento, solicite derechos de la reserva nacional, recibirá un número de derechos de pago igual al número de hectáreas admisibles determinadas que posea, en propiedad o en arrendamiento en la fecha límite de presentación de su solicitud de asignación.
- d) Cuando un joven agricultor o un agricultor que inicie su actividad, solicite derechos de la reserva nacional pero ya disponga de algunos derechos de pago en propiedad o en arrendamiento, recibirá un número de derechos de pago igual al número de hectáreas admisibles determinadas que posea, en propiedad o en arrendamiento, en la fecha límite de presentación de su solicitud de asignación, con respecto a las cuales aún no posea ningún derecho de pago básico.

Las Comunidades autónomas comunicarán la asignación de derechos a los agricultores de su ámbito antes del 28 de febrero del año siguiente al de presentación de la solicitud de derechos a la reserva nacional.



2: CONDICIONALIDAD

¿A QUIÉN AFECTA LA CONDICIONALIDAD?

Las normas de la condicionalidad la deberán cumplir:

- a) Perceptores de pagos directos de Pago Básico, greening, jóvenes y pagos acoplados.
- b) Perceptores de ayudas del FEADER de las ayudas agroambientales, agricultura ecológica, pagos al amparo de la Red Natura 2000 y de la Directiva Marco del Agua, ICM, bienestar animal y por servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques
- c) Beneficiarios que reciban pagos por reestructuración y reconversión del viñedo y cosecha en verde.

¿QUÉ OBLIGACIONES SE ESTABLECEN EN RELACIÓN A LOS PASTOS PERMANENTES?

Por lo que respecta a los años 2015 y 2016, las normas de condicionalidad también incluirán el mantenimiento de pastos permanentes.

El agricultor o ganadero titular de superficies dedicadas a pastos permanentes se atenderá a las exigencias previstas en la normativa comunitaria, así como a las que establezcan, en su caso, las comunidades autónomas, al objeto de prevenir que la superficie total de pastos permanentes sufra una reducción significativa.

¿ES OBLIGATORIA LA CONDICIONALIDAD?

Si, todo beneficiario que presente la solicitud única tendrá que cumplir lo establecido por el Real Decreto 1078/2014 de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos o determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o de apoyo a la cosecha en verde, del viñedo.



Es decir; todos los beneficiarios que reciban pagos directos, primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, deberán tener en cuenta los requisitos que se exponen a continuación, pero también la lista completa y detallada de todos los requisitos legales y de gestión y las buenas condiciones agrarias que aparecen en la Orden Foral del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

ARRANQUE DE CULTIVOS LEÑOSOS

Cultivos leñosos: es necesario solicitar una autorización en parcelas con pendiente \geq 15% por parte del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local – Sección de Inspecciones.

QUEMAS (ADEMÁS DE CUMPLIR TODAS LAS MEDIDAS PREVENTIVAS)

- Rastrojos: No podrán quemarse, excepto por razones fitosanitarias para lo que será necesario disponer de un informe de un técnico competente validado por el Servicio de Agricultura.
- Restos de cosecha y poda: Podrán quemarse siempre que se apilen en montones o hileras y estén situados en lugares donde no exista riesgo de propagación de fuego.
- Cumplir con las medidas de prevención de incendios establecidas en la Orden Foral 195/2014 reguladora del uso del fuego.

RECOGIDA DE RESIDUOS (PLÁSTICOS, ENVASES, ACEITES, ETC.)

Deberán ser recogidos y eliminados conforme a la normativa en vigor vigente y, en el caso de los plásticos para acolchado, a más tardar dos meses después de finalizar la recolección.

LABOREO EN PARCELAS

- Parcelas cultivadas en secano: No se podrán realizar labores de volteo en parcelas sembradas con cultivos herbáceos de invierno (cereales,



proteaginosas, leguminosas grano, praderas, etc.) entre la recolección y el 1 de septiembre.

- Excepciones:
 - Cuando se vaya a implantar un segundo cultivo en la campaña.
 - Municipios con un rendimiento medio en seco de 4,4, 4,1 ó 3,7 Tm/ha.: se podrán realizar labores de volteo a partir del 1 de agosto.
 - Parcelas agrícolas colindantes con núcleos urbanos, carreteras, vías férreas o con masas arboladas continuas de más de 10 hectáreas: volteo en cualquier momento desde la cosecha.

Teniendo en cuenta todo esto, además se debe mantener el cultivo o sus restos teniendo en cuenta las normas de admisibilidad en cada línea de ayudas.

LABOREO EN PARCELAS CON PENDIENTE

- Cultivos herbáceos: Recintos con pendientes $\geq 15\%$ y mayores a 1 ha y la dirección transversal a la pendiente > 100 metros: no se podrá labrar la tierra con volteo. Salvo que haya terrazas o bancales.
- Cultivos leñosos: viñedo, olivar y frutos secos. Recintos con pendiente $\geq 15\%$ y mayores a 1 ha y la dirección transversal a la pendiente > 100 metros: no se podrá labrar la tierra con volteo. Excepto que haya fajas o bancales, o se practique mínimo laboreo o de conservación, o en los que se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo.

MANTENIMIENTO DE PARCELAS

Barbechos (sin cultivar): se deberán mantener en condiciones adecuadas de cultivo, mediante los siguientes métodos:

- Prácticas tradicionales de cultivo.
- Prácticas de mínimo laboreo.
- Mantenimiento de cubierta vegetal adecuada.



- Otras labores necesarias para eliminar las malas hierbas y vegetación invasora arbustiva y arbórea.

¡Ojo!: Parcelas que se mantengan en barbecho durante dos ó más campañas consecutivas: obligatorio realizar a partir del 2º año una labor mecánica de mantenimiento, como mínimo cada 2 años.

PROTECCIÓN Y GESTIÓN DEL AGUA.

- Parcelas de regadío: disponer de la concesión de agua de la correspondiente Confederación Hidrográfica.
- En las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, a partir de la ribera: Dejar franjas de protección ocupadas por vegetación espontánea, sin aplicar fitosanitarios ni fertilizantes.

¡Ojo!: Para la aplicación de fertilizantes: dejar franja > 2 metros de ancho.

Para la aplicación de fertilizantes a través de riego por aspersión: dejar una franja > 3 metros de ancho.

Prohibidos sistemas de goteo y aspersión a menos de 3 metros de distancia del curso del agua.

Para la aplicación de fitosanitarios : dejar una franja > 5 metros de ancho.

PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- No verter determinadas sustancias como refrigerantes, disolventes, plaguicidas, fitosanitarios, baterías, hidrocarburos, aceites, abonos, estiércoles, herbicidas, etc.
- Estas sustancias deben estar almacenadas en lugares sin fugas.

PROTECCIÓN DE AVES

Cumplir con los requisitos mínimos de conservación de las aves silvestres. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo



CONSERVACIÓN DE HÁBITATS

Cumplir los requisitos sobre conservación de hábitats naturales y la fauna y flora silvestre. Directiva 92/43/CEE.

PROTECCIÓN DE AGUAS CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS

Directiva 91/676/CEE. Las explotaciones agrícolas y ganaderas que estén situadas en estas zonas deberán cumplir con las medidas establecidas en el programa de actuación para zonas vulnerables conforme a la Orden Foral 501/2013, de 19 de diciembre.

MANTENIMIENTO DE PARTICULARIDADES TOPOGRÁFICAS

No se deben alterar los siguientes elementos:

- Setos de una anchura de hasta 10m.
- Árboles aislados o en hilera.
- Árboles en grupos que ocupen una superficie máxima de 0.3 ha.
- Lindes de una anchura de hasta 10 metros.
- Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales de hasta un máximo de 0.1 ha.

No se considerarán los depósitos de cemento o de plástico.

- Islas y enclaves de vegetación natural o roca: hasta un máximo de 0.1 ha.
- Terrazas de retención de una anchura, en proyección horizontal de hasta 10 metros.
- Majanos, pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares y otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.



REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN. ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD

- Utilización de Fitosanitarios Reglamento (CE) 1107/2009, de 21 de octubre.
 - Utilizar solo fitosanitarios autorizados.
 - Utilizar fitosanitarios conforme a las indicaciones de la etiqueta o la ficha de seguridad del producto.
 - Tener cuaderno de registro de utilización de fitosanitarios.
- Cumplir con todos los requisitos de identificación y registro de cerdos. Directiva 2008/71/CE del Consejo. Entre otros, mantener los libros de explotación actualizados y conservar durante al menos tres años toda la documentación.
- Cumplir con todos los requisitos de identificación y registro de ovinos y caprinos. Reglamento (CE) 21/2004. Entre otros, mantener los libros de explotación actualizados y conservar durante al menos tres años toda la documentación.
- Cumplir con todos los requisitos de identificación y registro de bovinos. Reglamento (CE) 1760/2000. Entre otros, mantener los libros de explotación actualizados y conservar durante al menos tres años toda la documentación.
- Prohibición de utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996.
- Cumplir los principios y requisitos generales sobre seguridad alimentaria. Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002.
- Cumplir las disposiciones para la prevención, control y erradicación de Encefalopatías Espongiformes Transmisibles. Reglamento (CE) 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001.



REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN. ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

- Cumplir con las normas mínimas para la protección de terneros. Directiva 2008/119/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008.
- Cumplir con las normas mínimas para la protección de cerdos. Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008.
- Cumplir con las condiciones mínimas del mantenimiento de animales en la explotación. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998.



3: RÉGIMEN JURÍDICO

3.1. DECRETO FORAL 150/2002, DE 2 DE JULIO: REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS DE NAVARRA

Esta Ley Foral tiene por objeto:

- a) Crear el Registro de Explotaciones Agrarias como instrumento público que permita disponer, de manera permanente, integrada y actualizada, de toda la información precisa para lograr el adecuado desarrollo de una política de modernización de estructuras agrícolas y la ordenación y planificación económica del sector agrario en Navarra, así como a efectos estadísticos de información general.
- b) Definir las características de las explotaciones agrarias de Navarra.
- c) Disponer de datos para determinar las condiciones que deben reunir las explotaciones agrarias para ser destinatarias preferentes de las ayudas públicas.
- d) Fomentar el asociacionismo agrario como medio para obtener explotaciones agrarias con dimensión suficiente.
- e) Favorecer la incorporación de agricultores jóvenes como titulares de explotaciones viables.
- f) Incrementar la movilidad en el mercado de la tierra, tanto en propiedad como en arrendamiento.
- g) Establecer un marco de beneficios fiscales que sean aplicables a las explotaciones agrarias prioritarias.

Se especifica que serán objeto de inscripción: las explotaciones agrarias de la Comunidad Foral de Navarra, con independencia de quien sea el titular de las mismas y las modificaciones sustanciales que se produzcan en la explotación.



3.2. TIPOS DE EXPLOTACIONES

Explotaciones prioritarias: Las explotaciones agrarias familiares y las asociativas que reúnan, según los casos, los requisitos establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de esta Ley Foral, tendrán la consideración de explotaciones agrarias prioritarias, a efectos de su inscripción en el Registro y gozarán de los beneficios establecidos en esta Ley Foral.

Explotaciones familiares o cuyos titulares sean personas físicas:

1. Para su calificación como explotaciones prioritarias, las explotaciones familiares o aquellas cuyos titulares sean personas físicas deberán reunir y mantener anualmente las siguientes condiciones:

- a) Que la explotación posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario. Se presumirá la existencia de una unidad de trabajo agrario cuando no se obtengan ingresos provenientes de rendimientos del trabajo por un importe superior a 3.000 euros.
- b) Que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la explotación agraria, sea, al menos, igual al 35 por 100 de la renta de referencia.
- c) Que el titular de la explotación sea agricultor a título principal conforme a lo establecido en el número 6 del artículo 3 de esta Ley Foral .
- d) Haber cumplido dieciocho años y no alcanzar los sesenta y cinco. A estos efectos, se equiparará a la mayoría de edad la emancipación por matrimonio o concesión de la patria potestad.
- e) Residir en Navarra o en comarcas limítrofes definidas por la legislación autonómica sobre organización territorial de las Comunidades Autónomas colindantes. Este requisito de residencia se entiende salvo caso de fuerza mayor o de necesidad apreciada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

2. En el supuesto de que la titularidad de la explotación, en caso de matrimonio, recaiga en ambos cónyuges, será suficiente para su catalogación como prioritaria que, tanto la explotación como uno de ellos, reúna los requisitos indicados en este artículo.



Explotaciones agrarias asociativas: Para su calificación como explotaciones prioritarias, las explotaciones agrarias asociativas deberán cumplir y mantener anualmente las siguientes condiciones:

- a) Reunir la forma jurídica de sociedad civil con los requisitos del artículo siguiente, sociedad agraria de transformación, laboral, cooperativa, regular colectiva, anónima, de responsabilidad limitada u otra mercantil.
- b) Tener por objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.
- c) Tener un capital aportado o suscrito no inferior a tres mil euros o su equivalente en pesetas.
- d) Mantener la condición de que, si son anónimas, las acciones deberán ser nominativas y más del 50 por 100 del capital social pertenecer a socios que sean agricultores a título principal.
- e) Que la explotación asociativa agraria posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario, y la renta unitaria de trabajo de cada unidad sea igual o superior al 35 por 100 de la renta de referencia.
- f) Que, al menos, el 50 por 100 de los socios sean agricultores a título principal.
- g) Que su duración sea indefinida y, al menos, entre las condiciones reflejadas en la escritura pública de constitución figure un pacto de indivisión por un período mínimo de seis años y la renuncia expresa de todos los socios a solicitar en nombre propio ayudas y beneficios otorgados por la normativa agraria durante la existencia de la sociedad y relacionados con ésta, salvo en los supuestos legales de renuncia o disolución y en los de ayudas compatibles concedidas en razón de circunstancias individuales. Asimismo, en las sociedades de más de dos socios deberá figurar el pacto de que en caso de fallecimiento de uno de los socios, continuará la sociedad entre los que sobrevivan.

Sociedades civiles agrarias.

1. Sin perjuicio del específico régimen de las sociedades agrarias de transformación, para su inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra y, en consecuencia, su acceso a las ayudas públicas que, en cualquier modalidad, otorgue o reconozca la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las explotaciones



agrarias con forma de sociedad civil distinta de las sociedades agrarias de transformación, deberán constituirse en escritura pública, en la que habrá de constar, como mínimo, lo siguiente:

- a) El objeto social, que deberá ser exclusivamente el ejercicio de la actividad agraria en la explotación o explotaciones que se indiquen.
- b) El nombre, apellidos y domicilio de los socios.
- c) El domicilio de la sociedad en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.
- d) La razón social, que habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios o de los que tengan mayor participación, sin que pueda incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente a la sociedad.
- e) El nombre y apellidos del socio o socios a quienes se encarga especialmente la administración de la sociedad y su representación social, y se otorga la facultad de obligar a ésta con terceros y de usar la firma social. Dicho administrador deberá reunir la condición de agricultor a título principal.
- f) El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos, efectos o bienes muebles o inmuebles, con expresión del valor que se dé a éstos o de las bases sobre las que haya de hacerse la valoración y, en su caso, los datos registrales y catastrales. Este capital no será inferior, en ningún momento, a tres mil euros o su equivalente en pesetas.
- g) La duración de la sociedad, que habrá de ajustarse a lo dispuesto en la letra g) del apartado 1 del artículo 11 de esta Ley Foral . Las operaciones sociales no podrán dar comienzo antes de la fecha anterior a la del otorgamiento de la escritura, excepto en el supuesto de transformación.
- h) El régimen de responsabilidad de los socios que formen la sociedad, sean o no gestores de la misma, que habrá de ser personal y solidaria, con sus bienes, a resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.
- i) El compromiso de todos los socios de no hacer por su cuenta negocios o actos relacionados con el objeto social al margen de la sociedad de la que forman parte.
- j) Las reglas que regulen la distribución de los beneficios y pérdidas.



k) Las causas de disolución de la sociedad, debiendo figurar que queda excluida de la voluntad unilateral de los socios, salvo que intervenga justo motivo, como el de faltar uno de los socios a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales u otro semejante. En el caso de renuncia por uno de los socios, la escritura preverá el tiempo mínimo en que ha de ponerse en conocimiento de los otros socios antes de proceder a la renuncia.

l) El resto de pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan lo establecido en este número.

2. Las modificaciones de la sociedad civil habrán de tramitarse, asimismo, en escritura pública.

Agricultores jóvenes.

1. Tendrán la consideración de explotaciones prioritarias en su primer año:

a) La primera instalación de agricultores jóvenes conforme a la normativa que regule las ayudas agrarias a dicha instalación, siempre que el agricultor resulte titular o cotitular, al menos, un 50 por 100 de la explotación prioritaria.

b) La primera instalación de agricultores de edad inferior a cincuenta y cinco años, dados de alta en el régimen especial agrario de la Seguridad Social por cuenta propia o en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos en función de su actividad agraria, y cuya explotación radicada en Navarra posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario.

2. Transcurrido el primer año a que se refiere el número anterior, para ser considerada prioritaria la explotación deberá cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 10.1 de esta Ley Foral .

3. Asimismo, tendrán preferencia en la asignación de cuotas o derechos de producción a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 15 de esta Ley Foral , los jóvenes que con la primera instalación resulten titulares o cotitulares en, al menos, un 50 por 100 de explotaciones prioritarias.



3.3. DEFINICIONES IMPORTANTES DEL SECTOR AGRARIO

1. Actividad agraria, el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

2. Explotación agraria, el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

3. Elementos de la explotación, los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que sean objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda unifamiliar aislada destinada a residencia habitual y permanente de su titular y situada en el medio rural, con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias; los ganados; y los vehículos y maquinaria agrícolas inscritos en el correspondiente registro de maquinaria. Todos estos bienes han de estar integrados en la explotación y afectos a la misma, y su aprovechamiento y utilización ha de corresponder a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derecho de uso y disfrute o por mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación, incluyendo la cuota parte de la maquinaria que corresponda al titular por su participación como socio en una cooperativa de utilización en común de maquinaria agrícola.

4. Titular de la explotación, la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación.

5. Agricultor a título principal, la persona física que reúna todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de una explotación inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.
- b) Obtener anualmente, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación, que suponga, como mínimo, el 15 por 100 de la renta de referencia.



Tendrán la consideración de rentas agrarias las remuneraciones percibidas por las aportaciones a fondos obligatorios y voluntarios de cooperativas agrarias u otras sociedades agrarias, siempre que el titular sea socio activo de la misma.

- c) Que su tiempo de trabajo dedicado anualmente a actividades directamente relacionadas con la explotación sea igual o superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.
- d) Estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por cuenta propia o en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos en función de su actividad agraria.

A estos efectos, se considerarán como actividades agrarias la participación y presencia de el titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones públicas de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario.

6. Agricultor joven, la persona que haya cumplido los dieciocho años y no haya cumplido cuarenta años y ejerza o pretenda ejercer la actividad agraria en calidad de agricultor a título principal. A estos efectos, se equiparará a la mayoría de edad la emancipación por matrimonio o concesión de la patria potestad.

7. Agricultor a tiempo parcial, la persona física que, siendo titular de una explotación agraria, dedica a actividades agrarias en la misma, no menos de la quinta parte ni más de la mitad de su tiempo total de trabajo.

8. Unidad de trabajo agrario, el trabajo efectuado por una persona dedicada a tiempo completo durante un año a la actividad agraria.

9. Renta unitaria de trabajo, el rendimiento económico generado en la explotación agraria que se atribuye a la unidad de trabajo y que se obtiene dividiendo entre el número de unidades de trabajo agrario dedicadas a la explotación, la cifra resultante de sumar el margen neto o excedente neto de explotación y el importe de los salarios pagados.

10. Renta de referencia, el salario bruto medio anual de los trabajadores no agrarios.



3.4. EXPLOTACIONES AGRARIAS: PERSONALIDAD JURÍDICA

Valorar las obligaciones fiscales y documentales (presentación de Impuestos, obligación de anotar cuentas en Registro Mercantil, seguridad social, etc) que conlleva cada forma jurídica; las que menos obligaciones conlleva sería la figura de empresario individual (autónomo), y la comunidad de bienes.

Otras formas societarias a barajar serían:

- Sociedad de Responsabilidad Limitada. (S.R.L./S.L.) La responsabilidad está limitada a la aportación de cada socio. Los Impuestos que repercuten sobre el socio suelen ser menores que en el supuesto de empresario individual (ojo: pero hay que hacer números). El patrimonio individual de cada socio queda al margen de la sociedad. Mucha documentación contable y registral. La creación resulta costosa (notaría, registro). Toda modificación de Estatutos requiere nuevos gastos (notaría, registro).
- Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (se caracteriza por que hay dos tipos de socios, unos que ceden el uso de las tierras a la cooperativa, y otras personas que prestan su trabajo en la cooperativa pero que no ceden sus explotaciones). Obliga a aportar a la cooperativa la producción propia y en caso contrario puede ser el socio sancionado.
- Sociedad Agraria de Transformación (SAT) es una sociedad de carácter civil y con ánimo de lucro o de obtener beneficios, cuya finalidad está orientada a la actividad agraria, ganadera o forestal. El número de socios para poder constituir una Sociedad Agraria de Transformación es, como mínimo, de tres. La responsabilidad puede limitarse a la aportación de cada socio. El patrimonio individual de cada socio puede quedar al margen de la sociedad. Mejora la explotación agraria, introduce nuevas variedades, nuevos sistemas de producción con un coste reducido. Facilidades para acceder a ayudas y subvenciones. Como es de duración determinada, llegado el plazo ha de disolverse.

Cooperativas Agrarias: en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, en su artículo 65 se habla sobre las Cooperativas agrarias:



son cooperativas agrarias las integradas por personas físicas o jurídicas, con titularidad propia o compartida de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas que tengan por objeto, según la subclase a la que pertenezcan, alguna o varias de las actividades siguientes:

a) Cooperativas del campo.

- 1) El suministro a los socios de materias primas, bienes o servicios.
- 2) La transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios y sus derivados.
- 3) El fomento y la gestión del crédito y seguros agrarios.
- 4) La prestación de servicios y fomento de actividades encaminadas a la promoción y a la mejora de la población agraria y del medio rural.
- 5) La compra de maquinaria y aperos que podrán ser utilizados por los socios de la misma, la realización de labores a los socios de actividades de siembra, acondicionado y recolección, así como de otros servicios de laboreo que, por su complejidad, permitan facilitar y abaratar los costes de producción;
- 6) La adquisición o arrendamiento de tierras, ganados, bosques u otros bienes similares para explotarlos bien directamente o mediante su cesión a otros agricultores o ganaderos.
- 7) Cualesquiera otras que sean propias de la actividad agraria o ganadera o estén relacionadas directamente con ellas.

b) Cooperativas de utilización de maquinaria agrícola (CUMAS).

La adquisición y uso en común de una o varias máquinas o equipos de uso agrario, siendo tal objeto excluyente de cualquier otro.

c) Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.

- 1) La adquisición o arrendamiento de tierras, ganados, bosques, u otros bienes similares para explotarlos en común, mediante la constitución y posterior gestión, de una única empresa agraria.



- 2) Cualesquiera otras que sean propias de la actividad agraria o ganadera o estén relacionadas directamente con ellas.



4: RÉGIMEN FISCAL

Ser agricultor o ganadero al igual que si se ejerce cualquier otra actividad empresarial o profesional conlleva una serie de obligaciones fiscales.

La forma jurídica adoptada (empresario individual, sociedades mercantiles o bien entidades sin personalidad jurídica) y el régimen fiscal aplicable determinarán las diferentes obligaciones en el ámbito fiscal.

Los agricultores y ganaderos que ejerzan su actividad como personas físicas o a través de entidades sin personalidad jurídica deberán tributar por el IRPF por los ingresos percibidos, sin embargo, las sociedades mercantiles tributarán por el Impuesto de Sociedades.

Además, se deberán cumplir otras obligaciones relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), operaciones con terceros, declaración trimestral de retenciones y otras en función de las actividades económicas desarrolladas.

A estos agricultores y ganaderos que ejercen su actividad como personas físicas o a través de entidades sin personalidad jurídica son a los que, si cumplen una serie de condiciones, se les aplica el régimen especial agrario, que afecta fundamentalmente al Impuesto del Valor Añadido (IVA) y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Física (IRPF). Estos regímenes pretenden sobre todo reducir las obligaciones formales para incorporar al sistema fiscal al mayor número de explotaciones agrarias, incluidas las más numerosas de pequeño y mediano tamaño.

4.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o **IRPF** es un impuesto directo que grava la obtención de renta.

Así pues, los agricultores y ganaderos contribuyen a la financiación del Estado con un porcentaje de sus rendimientos obtenidos en el desarrollo de su actividad.

a. ¿Cómo se determinan estos rendimientos?

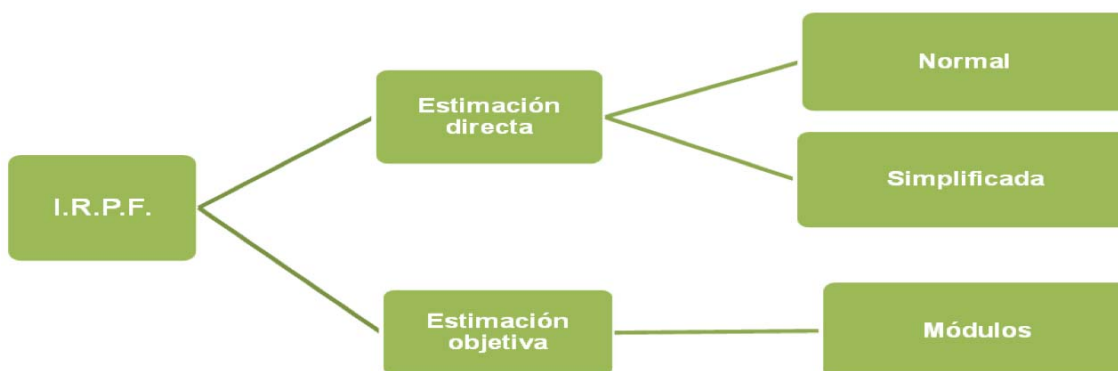
Existen dos métodos para la determinación del rendimiento de las actividades económicas, que son:



Estimación directa. El rendimiento neto se calcula por diferencia entre los ingresos y los gastos deducibles aplicando, con matices, la normativa del Impuesto sobre Sociedades, en lo referido a qué gastos pueden ser deducibles y cuáles no. Acoge dos modalidades:

- **DIRECTA NORMAL:**
- **DIRECTA SIMPLIFICADA**

Estimación objetiva. En este régimen el rendimiento neto de la actividad no se calcula por diferencia entre ingresos y gastos, sino que los ingresos van a determinarse por aplicación de unas unidades objetivas previamente determinadas por la Administración:



b. ¿Cómo sabemos que modalidad tenemos que aplicar? o ¿quién puede tributar por módulos?

El Régimen de estimación objetiva se aplicará a las actividades empresariales, aisladamente consideradas, que determine el Consejero de Economía y Hacienda (salvo que los sujetos pasivos renuncien a él o queden excluidos) por Orden Foral.

Es decir, todos los años se publica en enero una Orden Foral que desarrolla el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, determinando a que actividades se les va a aplicar estos regímenes.

Dentro de estas actividades están incluidas:

➤ **Actividades agrícolas, ganaderas y forestales susceptibles de estar incluidas en el REAGP del IVA:**

- Será aplicable a las explotaciones que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales para su transmisión a terceros, **sin transformación**.
- Quedarán incluidos en el REAGP los servicios de carácter accesorios, siempre que tales servicios contribuyan a la realización de las producciones agrícolas, forestales o ganaderas de los destinatarios y que el conjunto de servicios accesorios prestados el año anterior no haya excedido del **20% del volumen total de la explotación**.



- No será de aplicación el régimen cuando el titular comercialice sus productos mezclados con otros adquiridos a terceros, o de manera continuada dentro en establecimientos fijos situados fuera de la explotación o en establecimientos en los que se realice otras actividades distintas de la propia explotación.
 - No es aplicable a la ganadería independiente ni a las actividades cinegéticas de carácter deportivo.
 - Quedan **excluidas** expresamente **las SAT**.
 - El conjunto de actividades de naturaleza agrícola, ganadera o forestal desarrolladas por un mismo titular, susceptibles de estar incluidas en el REAGP del IVA, se considerarán como **una única actividad**.
- **Ganadería independiente.** Actividades de ganadería que tengan por objeto la explotación de un conjunto de cabezas de ganado que se encuentren comprendidas en alguno de **los siguientes casos**:
- Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
 - El estabulado fuera de las fincas rústicas, no considerándose como tal el ganado que sea alimentado fundamentalmente con productos obtenidos en explotaciones agrícolas de su dueño.
 - El ganado que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.
- Servicios de cría, guarde y engorde de ganado.
- Otros trabajos accesorios que estén excluidos del REAGP del IVA.
- Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas y forestales en régimen de aparcería.
- Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales que requieran el alta en IAE y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos.



- Se entenderán incluidas en cada actividad las operaciones económicas indicadas en la O.F. de módulos, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal (no superen un 40%).

** Por tanto, se puede decir que en principio, una persona que realiza una actividad agrícola o ganadera va a tributar por módulos **a no ser que renuncie o esté excluido.***

Esta modalidad también podrá aplicarse a las entidades en Régimen de Atribución de rentas siempre que cumplan estos requisitos:

- Que todos los socios sean personas físicas.
- Que no se haya renunciado en tiempo y forma al régimen de EOS. La renuncia debe formularse por unanimidad de todos los socios.

Las SAT que tributen en régimen de atribución de rentas y sean susceptibles de acogerse al REAGP del IVA , no podrán acogerse al régimen de EOS.

Excepción: SAT de ganadería independiente, cría, guarde y engorde de ganado, etc. (Art.1º de la OF 21/2014).

Estas entidades podrán determinar su rendimiento con arreglo a EOS, cualquiera que sea la situación de los socios con las actividades que personalmente desarrollen.

A efectos de la determinación del volumen de ingresos, opera el mismo criterio que el señalado para la aplicación del régimen de EOS .

Exclusión y renuncia

La exclusión o la renuncia del Régimen de estimación objetiva **implican la inclusión en el ámbito de aplicación de Régimen de estimación directa simplificada**, salvo renuncia a la misma, en los términos del artículo 28.1 del Reglamento del IRPF;

Están **excluidos** de este régimen y **no pueden tributar por módulos**:

- Los que en el año anterior tengan un **volumen de ingresos en el conjunto de actividades superior a 300.000 € (No se computan subvenciones ni indemnizaciones).**

NOTA: A efectos de la magnitud “volumen de ingresos” deben tenerse en cuenta también las correspondientes a las desarrolladas por el



cónyuge, los descendientes y los ascendientes, así como las entidades de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las siguientes circunstancias:

Que sean actividades idénticas o similares (clasificadas en el mismo grupo del IAE).

Que exista una dirección común de las actividades, compartiéndose medios personales o materia.

- Los que ejerzan alguna otra actividad por la cual el rendimiento neto se deba determinar por estimación directa.
- Por exclusión del régimen especial simplificado de IVA.

La *exclusión* produce efectos el año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia.

La **renuncia** tendrá **efectos** para un periodo mínimo **de 3 años**, transcurridos los cuales, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes, salvo revocación en plazo.

En los casos de renuncia o exclusión el régimen aplicable es el Régimen de Estimación Directa Simplificada, siempre que no se renuncie a esta modalidad y el importe neto de la cifra de negocios no supere en el ejercicio anterior los 600.000 €, en estos supuesto el Régimen a aplicar sería el Régimen de Estimación Directa Normal.

En resumen, tendremos que seguir estos pasos:

1. Verificar que nuestra actividad está incluida en la Orden Foral publicada anualmente.

- **SI ESTÁ:** La Estimación Objetiva será obligatoria excepto:

RENUNCIA: ➡ DIRECTA SIMPLIFICADA

EXCLUSIÓN: ➡ DIRECTA SIMPLIFICADA

- **SI NO ESTÁ:** La Estimación Directa Simplificada será obligatoria, **excepto:**

RENUNCIA: ➡ DIRECTA NORMAL

EXCLUSIÓN: ➡ DIRECTA NORMAL



c. Incompatibilidades de los regímenes de determinación de los rendimientos.

En aquellos casos en los que se ejerza más de una actividad habrá que estar atento a las incompatibilidades existentes entre los distintos regímenes aplicables de tal forma que, si se ejerce una actividad en:

Estimación Directa Normal-----Todas las demás irán en Estimación.

Directa Normal

Estimación Directa Simplificada-----Todas irán en Estimación. Directa

Simplificada

Incompatibilidades al inicio de una actividad

Cuando el sujeto pasivo viniera desarrollando actividades en régimen de estimación objetiva, en caso de iniciar una actividad a la que le corresponda el régimen de estimación directa: Durante el primer año podrá seguir aplicándose a las antiguas el régimen de estimación objetiva aunque a las nuevas les corresponda el régimen de estimación directa normal o simplificada.

Cuando el sujeto pasivo viniera desarrollando actividades en régimen de estimación directa normal: La nueva actividad se determinará por el régimen de estimación directa normal.

Cuando el sujeto pasivo viniera desarrollando actividades en régimen de estimación directa simplificada, en caso de iniciar una actividad a la que le corresponda el régimen de estimación directa normal: Durante el primer año, a la actividad antigua se le puede seguir aplicando el régimen de estimación directa simplificada.

d. Cálculo del rendimiento neto.

Una vez conocidas las distintas modalidades vamos a ver en detalle cómo se calcula el rendimiento neto en función de la modalidad a la que nos hayamos acogido:

ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL



El rendimiento neto se determinará por la diferencia entre la totalidad de INGRESOS, incluidos el autoconsumo, las subvenciones y demás transferencias, y los GASTOS necesarios para su obtención debidamente justificados, así como el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que proceden los ingresos (amortizaciones).

Para concretar las partidas que tienen consideración fiscal de ingresos computables y gastos deducibles, la Ley de IRPF se remite a la aplicación con matices de la Ley del Impuesto de Sociedades.

El esquema para el cálculo del rendimiento, tanto para personas físicas como para entidades de atribución de rentas (ejemplo: sociedades civiles), es el siguiente:

Personas físicas	Entidades de atribución de renta:
<p>(+) INGRESOS COMPUTABLES</p> <p>(-) GASTOS DEDUCIBLES</p> <hr style="width: 100%;"/> <p>= RENDIMIENTO NETO</p> <p>INCAPACIDAD TEMPORAL +</p> <p>(+) AYUDAS CESE ACTIVIDAD</p> <hr style="width: 100%;"/> <p>= RENDIMIENTO NETO</p> <p>ACTIVIDAD</p>	<p>(+) INGRESOS COMPUTABLES</p> <p>(-) GASTOS DEDUCIBLES</p> <hr style="width: 100%;"/> <p>= RENDIMIENTO NETO</p> <p>COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN EN</p> <p>X E.A.R.</p> <hr style="width: 100%;"/> <p>= RENDIMIENTO NETO </p> <p>ATRIBUIBLE</p> <p>(+) INCAPACIDAD TEMPORAL +</p> <p>= AYUDAS CESE ACTIVIDAD</p> <hr style="width: 100%;"/> <p>= RENDIMIENTO NETO ACTIVIDAD</p>

ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA

Para el cálculo del rendimiento neto se aplicarán las mismas reglas que para la Estimación Directa Normal, con las siguientes particularidades:

- Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán únicamente por el método de tablas.
- No son deducibles como gasto las provisiones ni las pérdidas por deterioro.
- Del rendimiento neto positivo se reducirá el 5% del mismo.

El esquema para el cálculo del rendimiento, tanto para personas físicas como para entidades de atribución de rentas (ejemplo: sociedades civiles), es el siguiente:



**Personas físicas
Volumen < 600.000 euros**

$$\begin{aligned}
 & (+) \text{ INGRESOS COMPUTABLES} \\
 & (-) \text{ GASTOS DEDUCIBLES} \\
 & (-) \text{ 5\% SOBRE DIFERENCIA !} \\
 & \hline
 & = \text{ RENDIMIENTO NETO} \\
 & \text{ INCAPACIDAD TEMPORAL +} \\
 & (+) \text{ AYUDAS CESE ACTIVIDAD} \\
 & \hline
 & = \text{ RENDIMIENTO NETO ACTIVIDAD}
 \end{aligned}$$

! Entidades en atribución de rentas

$$\begin{aligned}
 & (+) \text{ INGRESOS COMPUTABLES} \\
 & (-) \text{ GASTOS DEDUCIBLES} \\
 & (-) \text{ 5\% SOBRE DIFERENCIA !} \\
 & \hline
 & = \text{ RENDIMIENTO NETO} \\
 & \text{ X COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN E.A.R. !} \\
 & \hline
 & = \text{ RENDIMIENTO NETO ATRIBUIBLE} \\
 & \text{ INCAPACIDAD TEMPORAL +} \\
 & (+) \text{ AYUDAS CESE ACTIVIDAD} \\
 & \hline
 & = \text{ RENDIMIENTO NETO ACTIVIDAD}
 \end{aligned}$$

ESTIMACIÓN OBJETIVA

Este régimen se caracteriza porque para la determinación del rendimiento neto de la actividad no se atiende a los flujos reales de ingresos y gastos, sino que se efectúa mediante la aplicación de indicadores objetivos representativos de las características económicas estructurales del sector aprobadas previamente por el Departamento de Economía y Hacienda.

Su cálculo sigue el siguiente esquema:

$$\begin{aligned}
 & \text{Volumen total de ingresos (incluidas subvenciones, indemnizaciones)} \\
 & \text{X Índice de rendimiento neto} \\
 & \hline
 & = \text{Rendimiento base de la actividad} \\
 & \text{X Índices correctores} \\
 & (-) \text{Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales} \\
 & \hline
 & = \text{Rendimiento neto corregido} \\
 & (-) \text{Reducción por joven agricultor} \\
 & \hline
 & = \text{Rendimiento neto previo} \\
 & \text{X Coeficiente de participación de la entidad} \\
 & \hline
 & = \text{Rendimiento neto atribuible total} \\
 & + \text{Subvenciones por ayudas a planes de pensiones, cese en la actividad o jubilación anticipada} \\
 & + \text{Prestaciones por Incapacidad Temporal} \\
 & \hline
 & = \text{Rendimiento neto de la actividad}
 \end{aligned}$$

¿Qué se incluye en el volumen total de ingresos?



1. VENTAS O PRESTACIONES DE SERVICIOS:
 - En REAGP las compensaciones recibidas deben incluirse en los ingresos derivados de las ventas o prestaciones de servicios.
 - En régimen simplificado, el importe de las cuotas repercutidas de IVA no se computará como ingreso.
2. AUTOCONSUMO Y CESIONES GRATUITAS
 - La valoración de los mismos debe hacerse a valor de mercado
3. SUBVENCIONES, AYUDAS Y DEMÁS TRANSFERENCIAS RECIBIDAS
 - Algunas de ellas no se incluyen (PAC por abandono de cultivo de viñedo, prima de arranque de plantaciones de manzanos etc.).
 - No se incluyen las concedidas a quienes exploten fincas forestales siempre que el periodo de producción medio \geq a 30 años.
 - No se incluyen las variaciones patrimoniales de bienes afectos objeto de ayudas públicas (incendios, inundaciones, etc.).
4. SUBVENCIONES VINCULADAS A PRODUCCIONES O CULTIVOS CONCRETOS
 - El índice a aplicar sobre la subvención será el que corresponde a la producción o cultivo que subvenciona.
5. SUBVENCIONES VINCULADAS A DIFERENTES EXPLOTACIONES Y CULTIVOS
 - El índice a aplicar sobre la subvención dependerá de si a los cultivos les corresponden, o no, el mismo índice.
6. AYUDAS DESACOPLADAS DEL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO (RPU) DE LA POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA
 - El índice a aplicar depende del porcentaje que representan respecto del total de los ingresos de las actividades.
7. SUBVENCIONES A PLANES DE PENSIONES, CESE EN LA ACTIVIDAD O JUBILACIÓN ANTICIPADA
 - El importe de estos conceptos tiene carácter de rendimiento neto, **no procediendo la aplicación de índices.**



- En jubilaciones anticipadas es posible descontar las cantidades satisfechas a la seguridad social.

8. INDEMNIZACIONES POR SEGUROS

- Las correspondientes a siniestros que hayan afectado a productos de la explotación, se computarán dentro de los ingresos íntegros correspondientes al tipo de cultivo o producción de que se trate.

9. PRESTACIONES POR CAUSA DE INCAPACIDAD TEMPORAL

- Deberán computarse como rendimiento neto.

De esta forma el RENDIMIENTO BASE DE LA ACTIVIDAD, estará constituido por la suma de las cantidades resultantes de multiplicar el volumen total de ingresos (incluyendo subvenciones e indemnizaciones) de cada tipo de producto o servicio por el índice de rendimiento neto asignado al mismo.

A este rendimiento base de la actividad se le aplicarán los índices correctores para obtener el RENDIMIENTO NETO CORREGIDO, minorado previamente por los gastos extraordinarios si los hubiere.

INDICES CORRECTORES

1. MEDIOS DE PRODUCCIÓN AJENOS

- Utilización exclusiva de medios de producción ajenos en actividades agrícolas. **(0,75)**
- El titular no debe trabajar personalmente en la actividad (sólo dirigir, organizar y planificar).

2. UTILIZACIÓN DE PERSONAL ASALARIADO.

- Se aplicará cuando el coste del personal asalariado supere el 10% **(0,90)** del volumen total de ingresos (incluida la compensación del REAGP, subvenciones e indemnizaciones).
- Es incompatible con el índice 1.

3. POR CULTIVOS REALIZADOS EN TIERRAS ARRENDADAS.



- Cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte en tierras arrendadas, el rendimiento procedente de dichos cultivos se reducirá aplicando el índice **0,80**.
4. PIENSOS ADQUIRIDOS A TERCEROS.
- Deben representar más del 50% del importe de los piensos consumidos. (**0,95** porcino de carne y avicultura y **0,75** resto).
5. AGRICULTURA ECOLÓGICA
- La producción debe cumplir requisitos legales de la CEE. Índice **0,95**.
6. ACTIVIDADES FORESTALES.
- Que se exploten fincas gestionadas de acuerdo a planes técnicos de gestión forestal, dasocráticos o de repoblación aprobados por la Comunidad Foral.
 - El periodo medio de producción debe ser igual o superior a 20 años. **Índice 0,80**.
7. CULTIVOS EN TIERRAS DE REGADÍO QUE UTILICEN A TAL EFECTO ENERGÍA ELÉCTRICA
- Cuando los cultivos se realicen, en todo o parte, en tierra de regadío.
 - Siempre que la comunidad de regantes en la que participe el contribuyente sea energéticamente dependiente y
 - Esté inscrita en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales: **Índice 0,80**
- Si no se puede determinar dicho rendimiento el índice se aplicará sobre el resultado de multiplicar por el porcentaje que suponga la superficie de los cultivos en tierras de regadío que utilicen a tal fin la energía eléctrica, respecto a la superficie total de la explotación.**
8. POR INICIO DE ACTIVIDAD
- Primer año, reducción de un **60%**.
 - Segundo año, reducción de un **30%**.
 - No son aplicables en los supuestos de sucesión o continuidad en la actividad.



- Se aplicará sobre el rendimiento neto corregido por los índices anteriores.



GASTOS EXTRAORDINARIOS

Cuando el desarrollo de actividades a las que resulte de aplicación EOS se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos, u otras circunstancias excepcionales que hubieran determinado gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de la actividad, el sujeto pasivo podrá minorar el rendimiento base de la actividad en el importe de dichos gastos.

Hay que comunicar a HFN en el plazo de 30 días desde la fecha del siniestro, aportando justificación correspondiente.

RENDIMIENTO NETO PREVIO

Es la cantidad obtenida de restar del rendimiento corregido la reducción por **joven agricultor**.

Esta reducción consiste en un 50% del rendimiento neto de la actividad en los periodos impositivos cerrados durante los 5 años siguientes a su primera instalación.

REQUISITOS:

- Mayor de 18 años y menor de 40
- Realizar primera instalación como titular de una explotación agraria prioritaria.
- Realizar un plan de mejora.

RENDIMIENTO NETO ATRIBUIBLE TOTAL

El rendimiento neto atribuible total se obtiene aplicando el correspondiente porcentaje de participación que el sujeto pasivo posee, en su caso, en la entidad en régimen de atribución.

Si la actividad se ejerce de forma individual se imputará el 100%.



RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD

Se obtiene añadiendo al rendimiento neto atribuible total los importes recibidos en el ejercicio por:

- Incapacidad temporal
- Cese en la actividad
- Jubilación anticipada
- Ayudas a planes de pensiones

4.2. IMPUESTO DEL VALOR AÑADIDO (IVA)

El Impuesto sobre el Valor Añadido, o IVA, es un impuesto indirecto que grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios.

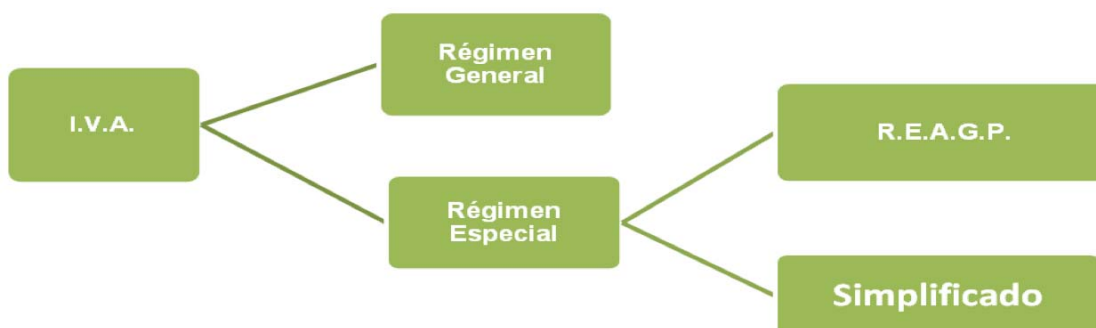
De esta forma, los autónomos y las sociedades actúan como meros recaudadores para la Administración.

Quien soporta este impuesto de forma final es el consumidor que compra finalmente el producto, o consume el producto.

REGIMENES DE DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

En el IVA existe un **régimen general** y varios **regímenes especiales**, de estos regímenes solo nos van a afectar al desarrollar una actividad agrícola, ganadera o forestal los siguientes:

- Régimen simplificado
- Régimen especial de la agricultura y ganadería y pesca



a. Régimen General

ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN:

Tributarán por este régimen aquellos empresarios o profesionales:

- a los que **no sea de aplicación ninguno de los regímenes especiales**
- hayan **renunciado** o queden **excluidos** del régimen simplificado o del **régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.**

FUNCIONAMIENTO GENERAL:

En la aplicación del impuesto por los empresarios o profesionales se pueden distinguir dos aspectos:

- Por sus ventas o prestaciones de servicios repercuten a los adquirentes las cuotas de IVA que correspondan, con obligación de declararlas.
- Por sus adquisiciones soportan cuotas que tienen derecho a deducir en sus declaraciones periódicas.

En cada liquidación se declara el IVA repercutido a los clientes, restando de éste el IVA soportado en las compras pudiendo ser el resultado tanto positivo como negativo. Si es positivo, se debe ingresar el importe en Hacienda. Si es negativo, con carácter general se compensa con las declaraciones siguientes. Sólo al final del ejercicio, si el resultado es negativo se puede solicitar la devolución.

El impuesto lo paga finalmente el consumidor final de los bienes pero quienes lo ingresan en el tesoro son los empresario o profesionales que prestan los servicios o entregas de bienes.



Los tipos impositivos aplicables son los siguientes:

Tipo general:	21%
Tipo reducido:	10%
Tipo (super)reducido:	4%

ESQUEMA LIQUIDACIÓN

CUOTAS REPERCUTIDAS
(-)
CUOTAS SOPORTADAS
<hr/>
IMPORTE A INGRESAR (SI ES POSITIVO)
IMPORTE A COMPESAR (SI ES NEGATIVO)

OBLIGACIONES FORMALES

- Expedir y entregar factura de todas sus operaciones
- Llevar la contabilidad y los siguientes Libros Registros:
 - Libro Registro de facturas expedidas
 - Libro Registro de facturas recibidas
 - Libro Registro de bienes de inversión
 - Libro Registro de determinadas operaciones intracomunitarias
- Presentar periódicamente o a requerimiento de HTN información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas (Modelo F50/347)

b. Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (REAGP)

ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVA: ¿QUIENES SE PUEDEN ACOGER?

El REAGP será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos pertinentes, salvo renuncia.



No será de aplicación este régimen

- A los propietarios de fincas o explotaciones que las cedan en arrendamiento o aparcería, o de cualquier otra forma.
- A los que realizan actividades ganaderas en régimen de ganadería integrada.
- Cuando se realicen las siguientes actividades:
 - Cuando se transformen, elaboren o manufacturen los productos naturales
 - Cuando se vendan los productos obtenidos mezclados con otros adquiridos a terceros (salvo conservantes)
 - Cuando la venta se realice en establecimientos fijos situados fuera de la explotación, o en establecimientos en los que se realice otras actividades
 - Explotaciones cinegéticas recreativas o deportivas
 - Pesca marítima
 - Ganadería independiente
 - Prestación de servicios accesorios no incluidos en el régimen
- Cuando se trate de los siguientes sujetos:
 - Sociedades mercantiles
 - Sociedades cooperativas o sociedades agrarias de transformación
 - Quienes hubiesen realizado operaciones relativas a las actividades incluidas en el régimen en el año anterior, por importe superior a 300.000 (150.000 desde 1 enero 2015) euros y quienes superen, para la totalidad de las operaciones realizadas durante el año anterior 450.000 euros
 - Los sujetos pasivos que hubiesen renunciado a la aplicación del régimen de estimación objetiva del IRPF por cualquiera de sus actividades económicas.



- Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen simplificado

Los empresarios o profesionales que, habiendo quedado excluidos de este régimen especial por haber superado el límite del volumen de operaciones o de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios, no superen dichos límites en años sucesivos, quedarán sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, salvo que renuncien al mismo.

Este régimen especial es optativo, y por tanto cabe renuncia a su aplicación.

La renuncia tendrá efectos para un **periodo mínimo de tres años**. Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que resulte aplicable, salvo que revoque aquella mediante la presentación del modelo F65:

- En el mes de diciembre anterior al año en el que deba surtir efectos
- En el plazo establecido en la Orden Foral por la que se desarrolle, cada año, el régimen de Estimación Objetiva

Servicios accesorios incluidos en el REAGP:

- Se considerarán incluidos en el REAGP los servicios de carácter accesorio a las explotaciones a las que resulte aplicable dicho régimen especial que presten los titulares de las mismas a terceros con los medios ordinariamente utilizados en dichas explotaciones:
 - Las labores de plantación, siembra, cultivo, recolección y transporte.
 - El embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección.
 - La guarda, cría, y engorde de animales.
 - La asistencia técnica. No se extiende a la prestación de servicios profesionales efectuada por ingenieros o técnicos agrícolas.
 - El arrendamiento de los útiles, maquinaria e instalaciones normalmente utilizados para la realización de sus actividades agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.



- La eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos.
 - La explotación de instalaciones de riego o drenaje.
 - La tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles, la limpieza de los bosques y demás servicios complementarios de la silvicultura de carácter análogo.
- Lo anterior no será de aplicación si durante el año inmediato anterior el importe del conjunto de los servicios accesorios prestados **excediera del 20% del volumen total de operaciones.**

ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

El REAGP será aplicable a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos, explotaciones o capturas para su transmisión a terceros, así como a los servicios accesorios a dichas explotaciones.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL REAGP

Es un régimen caracterizado porque los sujetos pasivos incluidos en el mismo **no tienen obligación de repercutir, liquidar ni ingresar** el impuesto, por las ventas de sus productos así como por las entregas de bienes de inversión que no sean inmuebles y que sean utilizados exclusivamente en las actividades incluidas en el régimen. No obstante, **se deberá presentar el modelo 309** (IVA no habitual) en los siguientes supuestos:

- Importaciones de bienes
- Adquisiciones intracomunitarias de bienes
- Operaciones en las que se produzca la inversión del sujeto pasivo

Así, por ejemplo, si un sujeto pasivo incluido en este régimen vende una máquina que utiliza en su actividad no debe repercutir IVA en la factura que emita, dado que tampoco pudo deducir el IVA que soportó en su compra.

Sin embargo están sometidos a las siguientes obligaciones formales:



- Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al impuesto.
- Solicitar de la Administración el número de identificación fiscal y comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.
- Llevar un Libro Registro en el que anotarán las operaciones comprendidas en el régimen especial

FACTURACIÓN EN EL REAGP:

Los agricultores y ganaderos acogidos a este régimen no tienen que emitir facturas, sólo tienen que firmar los recibos que emita el destinatario de sus operaciones para cobrar la compensación a tanto alzado.

No obstante, deberá expedirse factura en todo caso por las entregas de bienes inmuebles utilizados exclusivamente en dichas actividades.

RÉGIMEN DE DEDUCCIONES Y COMPENSACIONES

Los sujetos pasivos acogidos al REAGP **no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios** que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que sea aplicable este régimen especial.

Los empresarios acogidos al REAGP **tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan soportado** por las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que utilicen dichos bienes y servicios en la realización de actividades a las que resulte aplicable dicho régimen especial.

El derecho a percibir la compensación nacerá en el momento en que se realicen las operaciones a que se refiere el número siguiente.

Los empresarios titulares de las explotaciones a las que sea de aplicación el REAGP **tendrán derecho a percibir la compensación** a que se refiere este artículo cuando realicen **las siguientes operaciones:**



- Las entregas de los productos naturales obtenidos en dichas explotaciones a otros empresarios o profesionales, cualquiera que sea el territorio en el que estén establecidos, con las siguientes **excepciones**:
 - Las efectuadas a empresarios que estén acogidos al REAGP en el territorio de aplicación del Impuesto y que utilicen los referidos productos en el desarrollo de las actividades a las que apliquen dicho régimen especial.
 - Las efectuadas a empresarios o profesionales que en el territorio de aplicación del Impuesto realicen exclusivamente operaciones exentas.
- Las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro cuando el adquirente sea una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional y no le afecte en el Estado miembro de destino la no sujeción.
- Las prestaciones de servicios consideradas servicios accesorios, cualquiera que sea el territorio en el que estén establecidos sus destinatarios y siempre que estos últimos no estén acogidos a este mismo régimen especial en el ámbito espacial del Impuesto.
- Lo dispuesto en los números 2 y 3 de este artículo **no será de aplicación cuando** los sujetos pasivos acogidos al REAGP efectúen las entregas o exportaciones de productos naturales en el desarrollo de **actividades a las que no fuese aplicable** dicho régimen especial, sin perjuicio de su derecho a las deducciones establecidas en el Título VII de la Ley Foral de IVA.
- La compensación a tanto alzado a que se refiere el número 3 de este artículo será la cantidad resultante de aplicar, al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho número, **el porcentaje que proceda** de entre los que se indican a continuación:
 - **12%:** En las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.
 - **10,5%:** En las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.



El porcentaje se aplica al precio de venta de los productos o servicios. No se computan los tributos indirectos ni los gastos accesorios y complementarios como comisiones, portes, seguros, intereses,... El porcentaje aplicable en cada operación será el vigente en el momento en que nazca el derecho a percibir la compensación. Como regla general, la compensación la debe pagar el empresario o profesional que adquiere los bienes o recibe el servicio. Éste deberá emitir un recibo que debe ser firmado por el sujeto pasivo acogido al R.E.A.G.P., al que le debe entregar una copia. Si los productos se venden a otro agricultor en régimen especial no obtiene ni compensación ni puede repercutir cantidad alguna en concepto de I.V.A. Si el agricultor vende a particulares no tiene derecho a percibir la compensación, porque para ello es preciso que las entregas de los productos naturales obtenidos de sus explotaciones **se realicen a otros empresarios o profesionales no sometidos al R.E.A.G.P. y que realicen operaciones no exentas y con derecho a deducción.** Será la Hacienda Pública la que se encargue de pagar la compensación por las exportaciones y entregas intracomunitarias y por los servicios prestados a otros a destinatarios establecidos fuera del territorio de aplicación del Impuesto

COMIENZO O CESE EN LA APLICACIÓN DEL R.E.A.G.P

Cuando el régimen de tributación aplicable a una determinada actividad agrícola, ganadera, forestal o pesquera cambie del régimen general del Impuesto al especial de la agricultura, ganadería y pesca, el empresario o profesional titular de la actividad quedará obligado a:

- Ingresar el importe de la compensación correspondiente a la futura entrega de los productos naturales que ya se hubieran obtenido en la actividad a la fecha del cambio del régimen de tributación y que no se hubiesen entregado a dicha fechas.
- Rectificar las deducciones correspondientes a los bienes, salvo los de inversión, y los servicios que no hayan sido consumidos o utilizados efectivamente de forma total o parcial en la actividad o explotación.



- Al efecto del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en este número, el empresario o profesional quedará obligado a confeccionar y **presentar un inventario** a la fecha en que deje de aplicarse el régimen general.

Cuando el régimen de tributación aplicable a una determinada actividad agrícola, ganadera, forestal o pesquera **cambie del REAGP al general** del Impuesto, el empresario o profesional titular de la actividad **tendrá derecho a:**

- Efectuar la deducción de la cuota resultante de aplicar al valor de los bienes afectos a la actividad, I.V.A. excluido, en la fecha en que deje de aplicarse el régimen especial, los tipos de dicho Impuesto que estuviesen vigentes en la citada fecha.

A estos efectos, no se tendrán en cuenta los bienes de inversión y los bienes y servicios que hayan sido utilizados o consumidos total o parcialmente en la actividad.

- **Deducir la compensación** a tanto alzado que prevé el artículo 75 de la Ley Foral del IVA por los productos naturales obtenidos en las explotaciones que no se hayan entregado a la fecha del cambio del régimen de tributación.

A efectos del ejercicio de los derechos recogidos en este número, el empresario o profesional **deberá confeccionar y presentar un inventario** a la fecha en que deje de aplicarse el régimen especial.

- Para la regularización de deducciones de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes de inversión, **será cero la prorrata de deducción aplicable** durante el período o períodos en que la actividad esté acogida a este régimen especial.

c. Régimen simplificado

ÁMBITO SUBJETIVO, ¿A QUIEN SE APLICA?

El régimen simplificado se aplicará a los sujetos pasivos personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el IRPF, que desarrollen las actividades y reúnan los requisitos previstos en las normas, salvo que renuncien a él.



No podrán tributar por el régimen simplificado por ninguna de sus actividades económicas:

- Los **sujetos pasivos que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado**, salvo que tales actividades estén acogidas al REAGP o al régimen del recargo de equivalencia.
- Los **sujetos pasivos que hubiesen renunciado** o hubiesen quedado excluidos de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades.

¿EN QUÉ CONSISTE EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO?

Para su aplicación se determinará, mediante **índices o módulos**, el importe de las cuotas del IVA y, en su caso, del recargo de equivalencia a ingresar por el sujeto pasivo durante cada uno de los años naturales en que dicho régimen especial resulte aplicable.

Los índices o módulos a que se refiere el párrafo anterior, se establecerán, por el Departamento de Economía y Hacienda.

En la estimación indirecta del IVA se tendrán en cuenta, los índices o módulos establecidos para el régimen simplificado, cuando se trate de sujetos pasivos que hayan renunciado a este último régimen.

Los sujetos pasivos que hubiesen incurrido en omisión o falseamiento de los índices o módulos estarán obligados al pago de las cuotas tributarias totales que resultasen de la aplicación del régimen simplificado, con las **sanciones e intereses** de demora que procedan.

Al importe de las cuotas a ingresar fijado conforme a lo indicado en el número 1 **se añadirán** las cuotas devengadas por las siguientes operaciones:

- Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
- Las referidas en el art-31 de la ley de IVA (realizadas por personas no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto, entregas de oro, de materiales de recuperación, de desechos de papel etc.)



- Las entregas de las edificaciones (construcciones permanentes para el desarrollo de una actividad e instalaciones industriales no habitables) y de los buques, así como las transmisiones de activos fijos inmateriales.

Asimismo, podrán **deducirse** del importe de las cuotas a ingresar indicado precedentemente el importe del IVA soportado en la adquisición o importación de los bienes y derechos indicados en el apartado 3.º anterior, que podrá ser deducido en la forma en que se determine reglamentariamente.

Reglamentariamente se regulará este régimen simplificado y se determinarán las obligaciones formales y registrales que deberán cumplir:

- No estarán obligados a llevar libros registros (excepción: cálculo por volumen de operaciones).
- Deberán conservar los justificantes de los índices o módulos aplicados.
- Deberán presentar declaraciones liquidaciones.

RENUNCIAS RÉGIMEN SIMPLIFICADO/RÉGIMEN ESPECIAL DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Los empresarios o profesionales podrán renunciar a la aplicación de ambos regímenes:

- presentando el **modelo F65**:
 - En el mes de diciembre anterior al año en el que deba surtir efectos
 - En caso de inicio de la actividad, en el plazo de 30 días siguientes al comienzo de la misma.
 - En el plazo establecido en la Orden Foral por la que se desarrolle, cada año, el régimen de estimación objetiva

La renuncia tendrá efectos para un periodo mínimo de **tres años**. Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que resulte aplicable, salvo que **revoque** aquella:

- En el mes de diciembre anterior al año en el que deba surtir efectos



- En el plazo establecido en la Orden Foral por la que se desarrolle, cada año, el régimen de Estimación Objetiva
- Tácitamente, **presentando en plazo**, la declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre del año natural, **aplicando el régimen general**.

En caso de inicio de actividad, la renuncia se entenderá efectuada al presentar en plazo la primera declaración-liquidación después del mencionado comienzo, aplicando el régimen general.

COORDINACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

La renuncia a los regímenes especiales simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca del IVA supondrá la renuncia al régimen de estimación objetiva por todas las actividades empresariales ejercidas por el sujeto pasivo. La exclusión del régimen especial simplificado del IVA supondrá la exclusión del régimen de estimación objetiva por todas las actividades empresariales ejercidas por el sujeto pasivo.



COORDINACIÓN E INCOMPATIBILIDAD DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES EN IRPF-IVA

	IRPF-EO						
EFFECTO	RENUNCIA 3 AÑOS	EXCLUSIÓN 1 AÑO	RENUNCIA 3 AÑOS	EXCLUSIÓN 1 AÑO	RENUNCIA 3 AÑOS	EXCLUSIÓN 1 AÑO	
IRPF	ED Simplificada	ED Simplificada	Renuncia EO ED Simplificada	Exclusión EO ED Simplificada	Renuncia EO ED Simplificada	Exclusión EO (Por VOLUMEN) ED Simplificada	
IVA	RS	Renuncia Régimen General	Exclusión Régimen General	Régimen General	Régimen General	Exclusión RS Régimen General	Exclusión RS Régimen General
	REAGP	Exclusión Régimen General	Exclusión (Por VOLUMEN) Régimen General	Exclusión Régimen General	REAGP	Régimen General	Régimen General

REAGP: Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca

Nota. La negrita indica el régimen de tributación que procede en cada caso

ED: Estimación Directa

EO: Estimación Objetiva

RS: Régimen Simplificado



4.3. IMPUESTO DE SOCIEDADES

Aquellos agricultores y ganaderos que ejerzan su actividad a través de una sociedad estarán sometidos al Impuesto de Sociedades.

El Impuesto de Sociedades es un impuesto de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas en los términos previstos en la Ley.

Al contrario de lo que ocurre en otros impuestos, tal y como hemos visto hasta ahora, el IS no tiene demasiadas especialidades en relación al sector agrario, más allá de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra por tener ambas el carácter de especialmente protegidas si cumplen determinados requisitos.

ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

RESULTADO CONTABLE

(+/-) AJUSTES (Diferencias permanentes o temporales)

=BASE IMPONIBLE

(-) REDUCCIÓN BASES LIQUIDABLES NEGATIVAS DE EJERCICIOS ANTERIORES

(-) REDUCCIÓN POR DOTACIÓN RESERVA ESPECIAL PARA INVERSIONES

=BASE LIQUIDABLE

(x) TIPO DE GRAVÁMEN

=CUOTA ÍNTEGRA

(-) BONIFICACIONES

(-) DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN

=CUOTA LÍQUIDA

(-) DEDUCCIONES POR INCENTIVOS

(-) RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

=DIFERENCIA

(x) PORCENTAJE DE TRIBUTACIÓN CORRESPONDIENTE A NAVARRA

=RESULTADO



(-) PAGO FRACCIONADO

(-) CUOTA IAE

=IMPORTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

(+) INCREMENTO POR PÉRDIDA DE BENEFICIOS FISCALES DE

EJERCICIOS ANTERIORES

=DEUDA TRIBUTARIA

MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

La base imponible se determinará por el régimen de estimación directa, que consiste en ajustar el resultado contable. Los ajustes serán los que resulten por diferencia entre los principios contables y las normas fiscales. Subsidiariamente se aplicará el régimen de estimación indirecta.

TIPOS DE GRAVAMEN

- 25%
- PYMEs (<10M€): 23%
- MicroPYMES (<1M€):19%

Como particularidad propia del sector, el Decreto foral legislativo 150/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley foral del registro de explotaciones agrarias de Navarra recoge en su Artículo 22. Beneficios fiscales especiales de las explotaciones asociativas prioritarias.

1. Gozarán de libertad de amortización los elementos del inmovilizado material e inmaterial afectos a la realización de sus actividades agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.
2. Para las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas según la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, la bonificación de la cuota íntegra en el Impuesto sobre Sociedades, prevista en el artículo 28.2 de la misma, será del 80 por 100.



3. Para las explotaciones asociativas prioritarias que sean Sociedades Agrarias de Transformación y tributen en el Impuesto sobre Sociedades, la bonificación en la cuota íntegra en el Impuesto sobre Sociedades será del 50 por 100.

COOPERATIVAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS: LAS COOPERATIVAS AGRARIAS Y DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA

El régimen fiscal de las cooperativas especialmente protegidas está recogido en Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas de Navarra.



5: RÉGIMEN DE TENENCIA DE LA TIERRA

RÉGIMEN DE TENENCIA DE LA TIERRA

Tenencia de la tierra es la relación, definida en forma jurídica o consuetudinaria, entre personas, en cuanto individuos o grupos, con respecto a la tierra (por razones de comodidad, «tierra» se utiliza aquí para englobar otros recursos naturales, como el agua y los árboles). La tenencia de la tierra es una institución, es decir, un conjunto de normas inventadas por las sociedades para regular el comportamiento. Las reglas sobre la tenencia definen de qué manera pueden asignarse dentro de las sociedades los derechos de propiedad de la tierra. Definen cómo se otorga el acceso a los derechos de utilizar, controlar y transferir la tierra, así como las pertinentes responsabilidades y limitaciones. En otras palabras, los sistemas de tenencia de la tierra determinan quién puede utilizar qué recursos, durante cuánto tiempo y bajo qué circunstancias.

5.1. TRANSMISIONES DE LA TIERRA

Los regímenes de tenencias es la forma jurídica bajo la cual actúa el titular en la explotación agraria con tierras.

Tierras en Propiedad

Se consideran como tales, a efectos censales, aquellas sobre las que el titular tiene derecho de propiedad, con título escrito o sin él y las que han sido explotadas pacífica e ininterrumpidamente por el titular durante treinta años como mínimo y sin pago de renta. También se incluyen en este epígrafe los usufructos de la tierra. Se excluyen las tierras cedidas a terceros, considerándose también como tales las comunales dadas en «suertes» o arrendamiento.

Tierras en Arrendamiento



Una tierra se lleva en arrendamiento si el titular disfruta de los aprovechamientos de la misma mediante el pago de un canon o renta, independiente de los resultados de la explotación, ya sea en metálico, ya en especie o en ambas cosas a la vez.

Tierras en Aparcería

Son aquellas tierras propiedad de tercera persona cedidas temporalmente al aparcerero (se considera éste como titular a efectos censales) mediante el pago de un tanto por ciento del producto obtenido o su equivalente en efectivo. La cuantía de dicha parte depende de las condiciones locales, el tipo de titular y la aportación del propietario.

Tierras en otros regímenes de tenencia

Se incluyen en este apartado las tierras no comprendidas en alguno de los regímenes anteriores: las explotaciones cedidas gratuitamente, en fideicomiso, en litigio, en precario, censos, foros, en régimen comunal dadas en «suertes» o arrendamiento, etcétera.

5.2. DERECHOS SOBRE LOS BIENES DE LA PROPIEDAD

5.2.1. Derechos sobre los bienes. Derechos reales. Concepto

Afectan directamente a los titulares y a los no titulares; a los titulares les confiere un poder directo sobre una cosa, y a los no titulares les impone un respeto hacia la misma cosa.

El derecho real puede ser conceptualizado como un poder directo e inmediato sobre una cosa, que concede a su titular un señorío bien pleno o bien limitado sobre la misma y puede ser opuesto frente a cualquier persona.

En Derecho civil se contraponen al derecho obligacional o derecho de crédito, que es un poder de exigir a otro una prestación de dar, hacer o no hacer.

Hay derechos reales que no tienen todos los rasgos característicos de su categoría (p. e., la hipoteca no otorga un poder directo e inmediato sobre la cosa) o derechos personales que tienen algunos rasgos característicos propios de los



derechos reales (p. e., el contrato de arrendamiento es inscribible en el Registro de la Propiedad, lo cual le hace oponible frente terceros).

Todos los derechos reales comparten una doble característica:

1. Pueden crearse. Para los cuales la legislación dispone de normativa a tal efecto.
2. Pueden extinguirse. Por diferentes motivos pérdida, destrucción, renuncia, consolidación, no uso (prescripción extintiva), expropiación, etc.

5.2.2. Derecho de propiedad

De acuerdo con el CC (art. 348): La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de una cosa para reivindicarla.

Este derecho lo puede ejercer un único titular, varios titulares o varios titulares constituidos en régimen de comunidad de bienes.

EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

La Constitución Española de 1978 (en adelante, CE) se refiere a este derecho en sus artículos 33 y 53.1:

"Art. 33:

- 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.*
- 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.*
- 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes".*

"Art. 53:

- 1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a (...)"*



Estos preceptos constitucionales obligan a que las leyes determinen las facultades comprendidas en el dominio y establezcan sus límites, teniendo como objetivo la realización efectiva de la llamada función social de la propiedad, que implica la subordinación del derecho de propiedad al interés general.

La previsión del art. 53.1/CE sitúa al derecho de propiedad entre los derechos y libertades de los ciudadanos que deben ser regulados por Ley que respete su contenido esencial. No obstante, el derecho de propiedad no forma parte de los llamados derechos fundamentales (Sección 1ª del Capítulo Segundo de la CE), que son tutelados mediante un procedimiento preferente y sumario y cuya violación puede ser invocada ante el Tribunal Constitucional mediante la interposición de recurso de amparo.

5.2.3. Derecho reales provisionales. La posesión

La posesión es un señorío o poder de hecho ejercido sobre un bien mueble o inmueble, con independencia de que se ostente o no derecho sobre él.

Está regulada en el CC.

Ese poder de hecho puede emanar de un derecho previo del cual se es titular, o también puede estar desvinculado por completo de derecho alguno, lo cual no impide que el ordenamiento jurídico atribuya ciertos efectos a esa situación meramente fáctica.

5.2.4. Derecho reales limitados

El derecho de propiedad no es ilimitado, pues existen los límites del derecho de propiedad establecidos en interés público y privado, y también las limitaciones específicas derivadas de la constitución de derechos reales sobre cosa ajena.

La diferencia entre ambos tipos radica en la existencia o no de un acto especial para imponerlos: los límites del dominio constituyen el régimen ordinario de restricciones al que está sometido el derecho de propiedad, mientras que los derechos reales han de ser constituidos específicamente y probados por quien los alegue frente al propietario. No obstante, es usual que algunos límites del dominio en sentido estricto sean calificados legalmente como servidumbres, como sucede con la medianería.



DERECHOS REALES SOBRE LA COSA AJENA: Derechos de goce, uso y disfrute

Son los que básicamente atribuyen a su titular el uso y disfrute sobre la cosa (bien) en la recaen:

- Derecho de Usufructo
- Derecho de Uso y habitación
- Derecho de Superficie
- Derecho de Sobre o Subedificación
- Servidumbres

DERECHO DE USUFRUCTO

Es el derecho que permite a su titular usar, disfrutar y utilizar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la Ley autoricen otra cosa (Código Civil). Así pues, puede definirse como el derecho real a disfrutar completamente una cosa ajena sin alterar su modo de ser. Esta relación jurídica suele presentarse con frecuencia en las disposiciones testamentarias y en la entrega de bienes a familiares.

Esta figura permite al titular del bien (nuda propiedad) establecer gravámenes sobre la finca o bien y enajenarla, siempre y cuando se refleje la situación y no se altere el derecho de usufructo (generalmente inscrito en el Registro de La Propiedad).

- Objeto del usufructo: Puede constituirse tanto sobre bienes muebles como inmuebles, sean en su totalidad o una parte, siempre que estén dentro del comercio y sean susceptibles de apropiación y disfrute. También es admisible que recaiga sobre créditos o bienes inmateriales que puedan ser objeto de un derecho de propiedad especial (propiedad intelectual, por ejemplo).
- Sujetos intervinientes: usufructuario y nudo propietario
- Constitución del usufructo: puede constituirse de las siguientes formas; Disposición legal (CC), Negocio jurídico o Usucapión
- Tipos de Usufructo: Usufructo simultáneo o Usufructo sucesivo.



DERECHO DE USO Y HABITACIÓN

Son derechos reales menos frecuentes que han sido considerados tradicionalmente como variantes del usufructo, y que tienen por objeto satisfacer las necesidades del usuario o habitacionista, pero sin poder obtener beneficios más allá. Ambos se rigen por su título constitutivo, que puede ser tanto un negocio jurídico inter vivos, sea oneroso o gratuito, como por causa de fallecimiento, y en su defecto por las disposiciones del CC en la materia. Subsidiariamente se les aplican las normas establecidas para el usufructo

Se caracteriza por ser un derecho real inmediato (se ejercita de modo directo e Inmediato sobre la cosa), absoluto (el usufructuario es protegido) y reipersecutorio (grava la propiedad cualquiera que sea el propietario), que recae sobre cosa ajena (la propiedad corresponde a otro) y está limitado, ya que no otorga las mismas facultades que el dominio y tiene límites temporales y materiales, al mismo tiempo que limita las facultades que corresponden al propietario.

Se caracterizan por ser:

- Intransmisibles e indisponibles, no se pueden arrendar ni traspasar a otro por ninguna clase de título
- Extinguirse por las mismas causas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación.
- Derecho de uso: Da derecho a percibir los frutos de la cosa ajena que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta se aumente.
- Derecho de habitación: Da a quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

DERECHO DE SUPERFICIE

El derecho de superficie es el poder de tener edificación o plantación en suelo ajeno, o bien el de edificar o plantar en dicho suelo haciéndose dueño de lo edificado o plantado. En él, el propietario del suelo y el de lo construido o plantado son distintos.



Apenas está regulado en el Derecho civil (no está tipificado en el CC, si bien se reconoce su existencia. No obstante, algunas Comunidades Autónomas lo han previsto en su regulación de Derecho foral), aunque sí en la normativa urbanística: Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

Tiene una finalidad esencialmente económica, que es la de reducir el coste de la construcción impidiendo la especulación del suelo, debido a que abarata el proceso constructivo al evitar a quien lo acomete el tener que adquirir antes el terreno que va a edificar.

Es un derecho transmisible inter vivos y por causa de muerte, y es susceptible de gravamen con las limitaciones que se hayan impuesto al constituirlo

En el sector forestal esta práctica está muy consolidada. Es frecuente encontrar extensas zonas de monte en las que el propietario del suelo es alguna entidad administrativa o cooperativa y el suelo sigue siendo privado.

Modalidades

- > Común: está referida a intereses privados y recae sobre suelos de esta naturaleza. Por lo tanto, su regulación es puramente civil (pese a la ausencia de tipificación a la que antes nos hemos referido, debe recordarse que en el Derecho civil español rige el sistema por el cual pueden crearse derechos reales distintos de los reconocidos por la Ley).
- > Urbanística: es un instrumento de la Administración para intervenir en el mercado del suelo y promover la construcción de viviendas u otras edificaciones determinadas en los planes de ordenación. Está sometido por tanto a la normativa urbanística.

DERECHO DE SOBREDIFICACIÓN Y SUBEDIFICACIÓN

Se trata de los derechos reales a elevar una construcción sobre un edificio o a realizarla bajo el suelo, de tal modo que el titular se hace dueño independiente de lo construido. Así pues, la nota distintiva frente al derecho de superficie es que la propiedad de lo construido se adquiere de forma definitiva.

Está regulado por las normas típicas de los derechos reales, y no por las del derecho de superficie.



CENSOS

No suelen ser frecuentes pero tienen su importancia pues en muchos casos estos censos (gran parte de ellos olvidados, pero inscritos), repercuten, por ejemplo en el valor del bien, y en situaciones de transmisión de bienes inmuebles deben liquidarse para liberar el bien gravado.

El censo (así como la enfiteusis, que es una de sus clases) es un derecho real inmobiliario constituido al sujetar un bien inmueble al pago de un canon, pensión o rédito anual en retribución de un capital recibido en dinero, o bien del dominio pleno o menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Sólo puede tener por objeto bienes inmuebles por naturaleza, ya sean fincas rústicas o urbanas.

Así pues, se otorga un poder jurídico a su titular (censualista) de exigir una prestación periódica del propietario del bien inmueble sujeto a gravamen (censatario).

- Características generales de los censos Están reguladas por el CC:
- Perpetuidad. La entrega del capital en dinero o del dominio pleno o menos pleno es perpetua o por tiempo indefinido, si bien el censatario conserva la facultad de redimir el censo, aún cuando se haya pactado lo contrario. No obstante, sí puede estipularse que esa redención no tenga lugar durante la vida del censalista o bien durante un periodo de tiempo legalmente limitado en función de la clase de censo de que se trate.
- Indivisibilidad. No cabe dividir la finca gravada entre dos o más personas sin el consentimiento expreso del censalista. Y en caso de prestarlo este designará la parte de censo con que quedará gravada cada porción -si se intenta adjudicar a herederos y no hay consentimiento del censatario, deberá ponerse a licitación entre aquellos y, en último término, venderse con la carga para repartir el precio En cambio, no es necesario el consentimiento del censatario para la división del derecho del censalista al cobro de la prestación periódica.
- Transmisibilidad. Es transmisible a título oneroso o lucrativo tanto las fincas gravadas con censos como el derecho a percibir la prestación periódica.



- Clases de censos Se distinguen las siguientes (CC):
- Censo consignativo: es cuando se grava un inmueble de propiedad del censatario con un canon o pensión a pagar al censalista por el capital que aquel recibe de este en dinero.
- Censo reservativo: es cuando se grava un inmueble cuyo pleno dominio el censalista ha cedido al censatario, reservándose el derecho a percibir de este una pensión anual.
- Censo enfiteútico (llamado foro en Galicia): es cuando se grava una finca cuyo dominio útil el censalista ha cedido al censatario, reservándose el dominio directo y el derecho a percibir del adquirente, denominado enfiteuta, una pensión anual (se analizará con mayor detalle posteriormente).

SERVIDUMBRES

La servidumbre es un derecho real sobre cosa ajena, que constituye un gravamen impuesto sobre un inmueble (finca sirviente) en beneficio de otro (finca dominante), perteneciente a distinto dueño, o en beneficio de una persona o conjunto de personas. Como regla general, requiere para su constitución de un acto especial. Por su especial importancia la legislación recoge con precisión estas limitaciones que restringen la libertad de actuación del titular del bien, a favor de los beneficiados por las servidumbres (administración o particular)

Características generales de las servidumbres. A modo de síntesis las características que definen el derecho de servidumbre son:

- Derecho real sobre bienes inmuebles.
- Clara limitación del derecho de propiedad.
- Derecho inseparable de la finca a la que activamente o pasivamente estén unidos.
- Se establece siempre sobre bienes ajenos (el titular de la finca sirviente es distinto del titular de la finca dominante)



- Pueden establecerse en beneficio de una finca, una persona o varias personas.

Clasificación de las servidumbres

- Personales: Se establecen a favor de una o varias personas o comunidad determinada.
- Prediales: Se establecen a favor de una determinada finca, beneficiándola sea quien sea en cada momento su titular.
- Positivas: Imponen al titular de finca sirviente la obligación de hacer o dejar de hacer alguna cosa.
- Negativas: Impiden al titular de la finca sirviente realizar alguna actividad.
- Continuas: Cuyo uso es o ser permanente.
- Discontinuas: Se usan a intervalos y dependen de los actos del ser humano.
- Aparentes: Se anuncian y están continuamente a la vista o se aprecian a través de signos externos que ponen de manifiesto su uso y aprovechamiento.
- No aparentes: No presentan ningún indicio exterior de su existencia.

A. Servidumbres Voluntarias

Son las que se constituyen por voluntad de los propietarios, en virtud de un negocio jurídico.

Pueden ser constituidas de varias maneras:

- Por voluntad de los interesados: el título constitutivo puede ser cualquier negocio o acto jurídico creador de la servidumbre, ya sea oneroso o gratuito, inter vivos o por causa de muerte, en cuya virtud se establezca la limitación del derecho de propiedad, aunque no esté plasmado documentalmente.
- Destino del padre de familia (o tácita): cuando exista un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que, al tiempo de separarse la



propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, o se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

Esta servidumbre, en el ámbito rural, ha estado en el origen de multitud de conflictos que repercuten en el valor de las fincas rústicas, siendo un tema muy frecuente de pruebas periciales. El acceso y operatividad de la finca está condicionado por el tipo de vía, camino, etc., cualquier modificación de la misma puede repercutir en la rentabilidad o rendimiento de la explotación.

- **Usucapión (Código Civil):** las servidumbres continuas y aparentes se adquieren, además de en virtud de título, por la prescripción de 20 años (hay diferencias respecto al régimen general en los Derechos torales).

Para que estas se adquieran por prescripción es necesario que:

o Tienen que ser continuas y aparentes.

o Han de transcurrir 20 años.

o Deben ser públicas y pacíficas.

En las pruebas periciales se plantean generalmente problemas al intentar demostrar o no que se llevan utilizando continuamente 20 años, que son continuas y aparentes, etc. En ellas el perito tiene que hacer una labor de investigación analizando cartografía de diferentes periodos, fotografías aéreas, archivos municipales, Catastro, Registro de La Propiedad, etc.

- **Posesión inmemorial (Disposición Transitoria 1a/CC):** se trata de la adquisición de la servidumbre de paso en virtud de prescripción inmemorial, que es aquella en que el inicio de la posesión en que se fundamenta se remonta más allá de donde alcanza la memoria, siempre que esa servidumbre de paso existiese ya con anterioridad a la entrada en vigor del CC, por haberse consumado. Exige por tanto una larga y pacífica posesión de origen remoto y sin noticia de hecho alguno contrario a la misma. También es difícil de demostrar.

B. Servidumbres Forzosas (Legales)



Son aquellas cuya constitución puede ser pedida por las personas que la Ley señala y decretada por la autoridad, aún en contra de la voluntad del predio gravado (denominado predio sirviente).

Estas servidumbres forzosas pueden ser modificadas por convenio de los interesados, en caso de que sean impuestas en interés de particulares o por causa de utilidad privada, y siempre que no lo prohíba la Ley ni vaya en perjuicio de tercero (se emplea la clasificación de servidumbres forzosas por ser más precisa que la de servidumbres legales, ya que muchas de estas no son propiamente servidumbres, sino limitaciones legales del derecho de la propiedad). Las hay de diferente naturaleza, en función de su objeto (reguladas en el Código Civil).

- Servidumbres en materia de aguas.
- Servidumbres de desagüe de edificios.
- Servidumbre de acueducto.
- Servidumbres de paso.
- Servidumbres en materia de distancias y obras intermedias.
- Servidumbres de luces y vistas.
- Servidumbres por instalación de líneas eléctricas.

5.3. REGISTRO DE LA PROPIEDAD

5.3.1 Concepto

El registro de la Propiedad es una institución jurídica de carácter público mediante la cual se realiza la publicidad del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, proporcionando protección a sus titulares de conformidad con los principios de legitimación y fe pública.

Material y orgánicamente, se trata de un órgano administrativo que forma parte de la Administración Pública del Estado, adscrito al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Esta organizado por circunscripciones territoriales y se compone de un conjunto de libros.



5.3.2 Finalidad

Su finalidad principal es la publicidad/información oficial de la situación jurídica de las fincas (titular, contenido, limitaciones al dominio, condiciones, etc.), con el fin de dar protección al tráfico jurídico inmobiliario.

- Proteger la propiedad y el tráfico jurídico inmobiliario, mediante la protección de las titularidades registradas y los terceros adquirentes.
- Dispensar la información del contenido de los libros Registrales.

En el Registro de la Propiedad se hace constar el historial jurídico de las fincas, y cualquier persona puede pedir información sobre ellas. El Registro de la Propiedad garantiza la veracidad y exactitud de su información, aunque no coincida con la realidad extrarregistral.

5.3.3 Libros de registro

El Registro de la Propiedad se lleva en libros divididos en folios y visados judicialmente. Pueden ser clasificados en dos categorías:

- Libros principales: datos fundamentales de los derechos y actos publicados
- Libros Auxiliares: fines fiscales o de estadísticas

5.3.4 Asientos registrales

Es la constatación escrita de un título, acto, hecho, etc, en los libros de Registro de la Propiedad. Los asientos siguen el llamado "Sistema de inscripción", que consiste en plasmar un extracto del contenido del título presentado en el Registro con datos o circunstancias que definan y tengan interés para la información jurídico-real. Se distinguen las siguientes clases de asientos:

- Asiento de Inscripción
- Anotaciones preventivas
- Notas marginales
- Asiento de cancelación



5.3.5 Componentes de la información registral

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

El Registro de la Propiedad tiene que concretar e individualizar los componentes de la información registral.

- La Finca: es la base del sistema registral, es necesaria su descripción para su individualización y delimitación
- El Título: es el documento presentado en el Registro de Propiedad, especificando con claridad los agentes productores de la modificación o acto jurídico real, su causa y las circunstancias que concurran, necesarias para la inscripción.
- El Derecho: los datos para precisar la existencia y alcance de los derechos reales sobre la finca (naturaleza, extensión, condiciones, valor, etc.) Estos derechos deben recaer sobre la totalidad de la finca o sobre una cuota indivisa, si se tratase de condicionar o gravar una parte de ella habría que segregarla.
- El Sujeto / Titular: es necesario determinar quién o quienes son los propietarios de la finca y quien o quienes son los titulares de los derechos reales existentes sobre la misma. Se precisará la proporción de cada uno de ellos con datos matemáticos.
- El Asiento / Inscripción: expresan todas las determinaciones y circunstancias que concurren en los componentes anteriores.

OBJETO DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL Y OBJETO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL

A cada finca se le abre un folio particular mediante un asiento de inmatriculación. Posteriormente se realizarán todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones relativas a las misma finca, de tal manera que se pueden realizar el seguimiento jurídico de la finca. Es muy utilizado en las pruebas periciales para la identificación, determinación y evolución jurídica de una finca.



5.4. CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO PRODUCTIVO / SUELO CON APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO

En base a la LS/98 todo el suelo del término municipal se clasifica como suelo urbano, suelo no urbanizable (rústico) y suelo urbanizable (el suelo residual; suelo restante que no se clasifica como urbano y como no urbanizable)

“A partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2007 de 28 de mayo, del Suelo (LS/98), las situaciones básicas del suelo son: suelo rural y suelo urbanizado”

El Plan tendrá que delimitar los ámbitos territoriales que correspondan a cada tipo y categoría de suelo, justificándose la asignación de superficies en función de circunstancias de hecho existentes y previsiones futuras de población y actividades / servicios colectivos.

El contenido del Plan está en función de la clase de suelo, desde una descripción detallada en suelo urbano donde se describirán pormenorizadamente los usos (residencial, industrial, comercial, servicios, etc.) e intensidades de edificación (número de plantas, alineaciones y rasantes, edificabilidad, etc.), pasando por la descripción genérica en suelo urbanizable (elementos fundamentales de la estructura general, establecimiento genérico de usos y niveles de aprovechamiento, etc.), hasta la preservación del proceso de desarrollo urbano, usos y aprovechamiento en suelo no urbanizable.

5.4.1 Suelo urbano (LS/98) (en la vigente LS/2007: SUELO URBANIZADO)

Tendrán la condición de suelo urbano (LS/98):

- El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidados por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística. En defecto de regulación autonómica será de aplicación el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 9 de abril de 1976 (en adelante, TR/1976) y 21 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, de 23 de junio de 1978 (en adelante RPU), que exigen que la ordenación esté consolidada por ocupar la edificación al menos dos terceras



partes de los espacios aptos para la misma según la ordenación que el PGOU para ellos proponga.

- Los terrenos que en ejecución del planteamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.

La clasificación de unos terrenos como suelo urbano comporta la consecuencia inmediata de que los terrenos podrán ser edificados cuando los terrenos adquieran la condición de solar, o cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación.

“Tendrán la condición de suelo urbanizado (LS/2007):

El integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estén o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento.

Al establecer las dotaciones y los servicios a que se refiere el párrafo anterior, la legislación urbanística podrá considerar las peculiaridades de los núcleos tradicionales legalmente asentados en el medio rural.

5.4.2 Suelo urbanizable (LS/98) (en la vigente LS/2007: no exista esta situación, y estaría encuadrado como SUELO RURAL)

Constituirán suelo urbanizable los terrenos que no tengan la condición de suelo urbano o no urbanizable, y podrá ser objeto de transformación en los términos establecidos en la legislación urbanística y el planteamiento aplicable.

El suelo urbanizable será definido por exclusión, ya que el suelo urbanizable será precisamente aquella porción del término municipal que queda en el término municipal que no haya sido clasificado como suelo urbano ni como suelo no urbanizable (realmente, para la LS/98 tenían la consideración de naturaleza rústica, lo que ocurría es que les atribuía un derecho de transformación)

La forma en que se materializarán los derechos de los propietarios de suelo urbanizable será la siguiente: los propietarios de suelo clasificado como urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos de su propiedad conforme



a la naturaleza rústica de los mismos; además, tendrán derecho a promover su transformación instando a la Administración la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo (conforme a la vigente LS/2007, actuaciones de urbanización), de conformidad con lo que al efecto disponga la legislación urbanística. Aunque la LS/98 no distingue ya categoría alguna en el suelo urbanizable, los Planes Generales aprobados mantendrán su clasificación. Así, podemos distinguir:

- a) Suelo sectorizado / programado, constituido por aquel cuya urbanización deba ser desarrollada según el programa del propio Plan.
- b) Suelo no sectorizado / no programado, integrado por el que podía ser objeto de urbanización mediante la aprobación de Programas de Actuación Urbanística (ya en la LS/98 distingue esta categoría)

5.4.3 Suelo no urbanizable (en la vigente LS/2008: SUELO RURAL)

Constituirán suelo no urbanizable los terrenos en que ocurra alguna de las siguiente circunstancias (LS/98):

1. Que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.
2. Que el planeamiento general considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos otros que considere inadecuados para el desarrollo urbano, bien por imperativo del principio de utilización racional de los recursos naturales, bien de acuerdo con criterios objetivos de carácter territorial o urbanístico establecidos por la normativa urbanística.

Los propietarios de suelo no urbanizable tendrán los siguientes derechos:

- a) A usar, disfrutar y disponer de su propiedad de conformidad con la naturaleza de los terrenos, debiendo destinarla a fines agrícolas, forestales, ganaderos, cinegéticos u otros vinculados a la utilización racional de los



recursos naturales, y dentro de los límites que, en su caso, establezcan las leyes o el planeamiento.

- b) Excepcionalmente, a través del procedimiento previsto en la legislación urbanística, podrán autorizarse actuaciones específicas de interés público, previa justificación de que no concurren las circunstancias previstas en el apartado 1º del artículo 9. Asimismo, y aunque no se diga expresamente en la Ley 6/98, podrán autorizarse los usos y construcciones previstos en la legislación autonómica y, supletoriamente, en el TR/1976, tales como viviendas unifamiliares aisladas cuando no constituyen riesgo de formación de núcleo de población, así como obras e instalaciones al servicio de la agricultura y de las obras públicas. En suelo no urbanizable quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, sin que en ningún caso puedan efectuarse divisiones segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza.

Tendrán la condición de suelo rural (LS/2007):

1. El suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquellos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.
2. El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente de suelo urbanizados. Se utilizarán de conformidad con su naturaleza, según las disposiciones de las leyes de ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético u otro vinculado a la utilización racional de recursos naturales. Con carácter excepcional se permitirán actividad y usos



- específicos de interés público y social por desarrollo rural o por ubicación en el medio rural. Se prohíben las parcelaciones urbanísticas, excepto en suelos incluidos en el ámbito de una actuación de urbanización en la forma y disposición de determine la legislación de ordenación territorial y urbanística.
3. Desde que el suelo quede incluido en el ámbito de una actuación de urbanización, se pueden realizar en ellos:
 - a. Con carácter excepcional, usos y obras de carácter provisional autorizadas (expresamente no prohibidas) por la legislación de ordenación territorial y urbanística, en la forma y condiciones que dispongan.
 - b. Obras de urbanización, cuando concurren los requisitos legales dispuestos en la legislación de ordenación territorial y urbanística, así como construcciones o edificaciones que dicha legislación permita realizar simultáneamente.
 4. La utilización de suelo con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos, objeto de protección por la legislación, quedarán siempre sometido a la preservación de dichos valores y únicamente se autorizarán los usos y actividades que dicha legislación expresamente disponga.